

Mayo de 2025

Señores
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Manizales, Caldas

REFERENCIA: Recurso de Reposición y en subsidiario apelación
contra la Resolución CSJCAR25-232 del 30 de abril de
2025, a través del cual se resuelve una solicitud de
traslado de un servidor de carrera judicial

JORGE ARIEL MARÍN TABARES, identificado como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJCAR25-232 del 30 de abril de 2025, a través de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial, notificada por correo electrónico el 8 de mayo de 2025.

HECHOS MOTIVOS DEL RECURSO

Esa Corporación niega el concepto favorable a la solicitud de traslado que el suscrito presentara, con fundamento en un aspecto:

“Sin embargo, el servidor judicial no ha prestado servicios por un tiempo mínimo de tres (3) años en el cargo desde el cual solicita el traslado, puesto que tomó posesión como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, el 20 de septiembre de 2024 y, tampoco manifestó su voluntad de prestar servicios por un tiempo igual en el cargo, de aspiración por traslado, por lo que no se acredita el requisito del parágrafo 2° del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996”

La inconformidad sobre este aspecto tiene como fundamentos los siguientes:

A.-EFECTO EN TIEMPO, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

A la solicitud de traslado del suscrito no debe aplicársele, la exigencia establecida en el parágrafo 2° del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (*el servidor judicial no ha prestado servicios por un tiempo mínimo de tres (3) años en el cargo desde el cual solicita el traslado*), pues

no fue motivada en debida forma para aplicársele la misma, teniendo en cuenta como es sabido por la Sala Administrativa que, el suscrito tomó posesión del cargo como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, en propiedad el 20 de septiembre de 2024¹ y la Ley 2430 de 2024, entró en vigencia el 9 de octubre de 2024 y fue publicada en el diario oficial No. 52.904 del 9 de octubre de 2024, como puede observarse a continuación:

LEY ESTATUTARIA 2430 DE 2024

(octubre 9)

Diario Oficial No. 52.904 de 9 de octubre de 2024

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

📌 **ARTÍCULO 93. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dada a 9 de octubre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Bonilla González.

La Ministra de Justicia y del Derecho,

Angela María Buitrago Ruiz.

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

Adicionalmente, resulta pertinente recordar que el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, tiene aplicación no solo en materia de derechos adquiridos, sino también cuando se trata de condiciones regladas por normas anteriores y cuya modificación afecta negativamente al administrado. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que una norma nueva no puede alterar las consecuencias jurídicas ya definidas por actos perfeccionados,

¹ Acta de Posesión de Jorge Ariel Marín Tabares, como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas del 20 de Septiembre de 2024.

como lo es la posesión en propiedad en un cargo de carrera. La imposición retroactiva de requisitos configura una transgresión a la seguridad jurídica y a la buena fe que deben regir las actuaciones administrativas.

Visto lo anterior, el suscrito tomó posesión del cargo de secretario en propiedad 19 días antes de la entrada en vigencia de la Ley 2430 de 2024, por lo que no se debe exigir el requisito contemplado en el parágrafo 2° del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, pues a la fecha en que tomé posesión del cargo no se encontraba vigente la norma en cita, ni mucho menos la ley, además *“las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua”* y *“la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo”*; adicionalmente se debe tener en cuenta lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional C-619-01, que señala lo siguiente frente al tema en cuestión, veamos:

“4. Con fundamento en las disposiciones superiores anteriormente comentadas, las cuales también estaban consignadas en la Constitución Nacional de 1886 y que delimitan la órbita de libertad de configuración legislativa en la materia, se desarrolló un régimen legal que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, respetando el límite señalado por la garantía de los derechos adquiridos y los principios de legalidad y favorabilidad penal. Dicho régimen legal está contenido en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. A contrario sensu, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Ahora bien, cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.

En cuanto a la proyección futura de los efectos de una ley derogada, (ultraactividad de la ley), el régimen legal general contenido en las normas mencionadas lo contempla para ciertos eventos. La ultraactividad en sí misma no contraviene tampoco la Constitución, siempre y cuando, en el caso particular, no tenga el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, ni el principio de favorabilidad penal.

5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado

como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 38 de la misma Ley, referente al tránsito de las leyes que regulan relaciones contractuales, indica que todo contrato se rige por las leyes vigentes al momento de su celebración. No obstante, se exceptúan de esta regla *“las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato.”* Y con la misma orientación, en materia procesal civil, el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil establece:

“En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, se promovió el incidente o principió a surtirse la notificación”.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la norma general que fija la ley es el efecto general inmediato de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua. Esta norma general, en principio, no resulta contraria a la Constitución pues no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, que es lo que expresamente prohíbe el artículo 58 superior. Sin embargo, su aplicación debe respetar el principio de favorabilidad penal.

6. Con todo, dentro del conjunto de las normas que fijan la ritualidad de los procedimientos, pueden estar incluidas algunas otras de las cuales surgen obligaciones o derechos sustanciales. En efecto, la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos sustanciales, la disposición será procedimental, pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales.

7. En relación con el tema que ocupa la atención de la Corte, merece comentario especial la expresión contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, según la cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” y el alcance que dicha expresión tiene en relación con los efectos de las leyes procesales en el tiempo. Al respecto, es de importancia definir si dicha expresión puede tener el significado de impedir el efecto general inmediato de las normas procesales, bajo la consideración según la cual tal efecto implicaría que la persona procesada viniera a serlo conforme a leyes que no son “preexistentes al acto que se le imputa.”

En relación con lo anterior, la Corte detecta que la legislación colombiana y la tradición jurídica nacional han concluido que las “leyes preexistentes” a que se refiere la norma constitucional son aquellas de carácter substancial que definen los delitos y las penas. De esta manera se incorpora a nuestro ordenamiento el principio de legalidad en materia penal expresado en el aforismo latino *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*. Pero las normas procesales y de jurisdicción y competencia, tienen efecto general inmediato. En este sentido, el artículo 43 de la Ley 153 de 1887, recoge la interpretación expuesta cuando indica:

“La ley preexistente prefiere a la ley ex post facto en materia penal. Nadie podrá ser juzgado o penado sino por ley que haya sido promulgada antes del hecho que da lugar al juicio. Esta regla solo se refiere a las leyes que definen y castigan los delitos, pero no a aquellas que establecen los tribunales y determinan el procedimiento, la cuales se aplicarán con arreglo al artículo 40.” (Resalta la Corte)

El artículo 40 por su parte, como se recuerda, prescribe el efecto general inmediato de la de las leyes procesales en los siguientes términos:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

8. Ahora bien, a manera de resumen de lo dicho hasta ahora puede concluirse que en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso. Tal es el caso de las leyes procesales, pues ellas regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos.

No obstante lo anterior, la regla general que se acaba de exponer según la cual las leyes procesales son de efecto general inmediato, si bien es la acogida como norma general por la legislación y también por la doctrina contemporánea, no emana de la Constitución, la cual, respecto de la regulación de los efectos de la ley en el tiempo, lo único que dispone categóricamente, como antes se dijo, es la

garantía de los derechos adquiridos conforme a las leyes anteriores, los mencionados principios de legalidad y favorabilidad de la ley penal, y la constitucionalidad de la retroactividad de la ley expedida por razones de utilidad pública o interés social. Por lo tanto, en relación con los efectos del tránsito de legislación procesal, el legislador puede adoptar una fórmula diferente a la del efecto general inmediato y prescribir para algunas situaciones especiales la aplicación ultraactiva de la ley antigua a todos los procesos en curso, pues, salvo los límites comentados, ninguna disposición superior se lo impide. Así como el legislador tiene competencia para mantener en el ordenamiento las leyes hasta el momento en que encuentra conveniente derogarlas, modificarlas o subrogarlas, de igual manera puede determinar el momento hasta el cual va a producir efectos una disposición legal antigua, a pesar de haber proferido otra nueva que regula de manera diferente la misma materia. La aplicación ultraactiva, entendida como la determinación legal según la cual una ley antigua debe surtir efectos después de su derogación, tiene fundamento constitucional en la cláusula general de competencia del legislador para mantener la legislación, modificarla o subrogarla por los motivos de conveniencia que estime razonables. Ahora bien, a pesar de lo anterior, la competencia aludida del legislador no puede ejercerse desconociendo las normas superiores relativas a los derechos a la igualdad y al debido proceso, pues ellos en sí mismos constituyen límites generales a la libertad de configuración legislativa²”

Por lo anterior, los requisitos que se me deben exigir para el traslado de cargo son los contemplados en la ley 270 de 1996 y los artículos 12° y 13° del Acuerdo PCSJA17-10751 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y no el del parágrafo 2° del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, que modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996.

B.- DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO

En reiterada jurisprudencia se ha dicho que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto tiene ocurrencia cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.

Así lo explicó el Consejo de Estado citando una sentencia de tutela de la Corte Constitucional. Igualmente, aseguró que **a este defecto le subyace una tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia** en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo.

“No obstante, dicha tensión es solo aparente, toda vez que su solución se encuentra en la concepción de las formas procedimentales como un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no como fines en sí mismos, agregó

*Con todo, el alto tribunal afirmó que este exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, **renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos,***

² Corte Constitucional. Sentencia C-619-01 del 14 de junio de 2001, M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

*De ahí que los jueces están obligados a ser más diligentes en la búsqueda de la verdad procesal, en tanto deben garantizar que la función pública se ejerza no solo conforme a la legalidad, **sino también de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.***

Si el juzgador no tiene certeza de la ocurrencia de algunos hechos, a pesar de que en el expediente existan documentos públicos en copia simple que den lugar a inferirlos, tendrá que decretar las pruebas de oficio correspondientes, pues solo así podrá dictar un fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible”³

Concordante con la interpretación que hacen las altas corporaciones, es claro que la decisión de negarle al suscrito un concepto favorable a la solicitud de traslado por dar aplicación al parágrafo 2° del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 (*el servidor judicial no ha prestado servicios por un tiempo mínimo de tres (3) años en el cargo desde el cual solicita el traslado*), está inmersa en el fenómeno jurídico de exceso ritual manifiesto, pues se está aplicando una ley que no cubre al suscrito, pues se tomó posesión en el cargo de secretario antes de la entrada en vigencia de la ley 2430 de 2024; preguntándose este servidor judicial ¿Dónde queda esa máxima jurídica de que quien puede lo más, puede lo menos? ¿Por qué no se solicitó el acta de posesión del suscrito, para verificarse cuando se tomó posesión en el cargo?

Es obvio como lo señala el aparte jurisprudencial transcrito que, en el asunto de marras, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, actuando como funcionario **judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas**, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Tal actuar es indudable que se traduce en una omisión de parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional, que lesiona mi derecho como funcionario de carrera al solicitar el traslado, mismo que como lo ha señalado la jurisprudencia, *“constituye (...) un derecho de carácter laboral creado en favor de los servidores judiciales en el numeral 6 del Artículo 152 de la Ley 270 de 1996, y por tanto (...) merece toda la protección del Estado, tiene el carácter de irrenunciable, el cual debe ser ejercido en igualdad de oportunidades para todos los servidores judiciales y como derecho de carácter laboral que es, no debe ser menoscabado en su ejercicio por un acto administrativo, como lo es el Artículo decimonoveno del Acuerdo PSAA10-6837 de 2010, tal como lo establece el Artículo 53 superior”*.

Finalmente, en este aparte recordemos lo que la jurisprudencia ha dicho en torno a los traslados de los funcionarios judiciales lo siguiente:

“Ahora bien, precisamente debe recabar la sala en que la decisión de autorizarlo no el

³ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 25000232500019970779001 (22432014), Dic. 12/17.

traslado pedido, resulta ser de exclusiva competencia de la respectiva autoridad nominadora, previo la realización del trámite previsto por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia para el efecto, y la aceptación de la solicitud por parte del Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, según sea el caso, sin que en efecto sea posible establecer requisitos adicionales a los allí previstos.

En tal sentido, el Consejo Superior de la Judicatura debe limitarse a reglamentar aquellos aspectos requeridos para operativizar y darle vida a la Ley, garantizando la plenitud de las prerrogativas instituidas a favor de los trabajadores de la Rama Judicial, y no a generar requisitos adicionales que lo que en la práctica conllevan es a poner talanqueras de acceso a los derechos laborales de los servidores públicos a su servicio, como ocurre en este caso preciso tratándose del derecho de traslado. (Apartes de la sentencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020).

Adicionalmente, considero que se me debe dar un trato similar al que se le dio a los demás solicitantes que se les concedió concepto favorable para el traslado, en razón al derecho a la igualdad, debiéndose aprobar el traslado como servidor de carrera, en razón al cumplirse los artículos 12° y 13° del Acuerdo PCSJA17-10751 de 2017 y la ley 270 de 1996.

En este contexto, el respeto por el principio de igualdad exige que a los funcionarios en situaciones jurídicas equivalentes se les dé un tratamiento homogéneo; cualquier diferenciación en el análisis debe estar motivada, razonada y sustentada con criterios objetivos, lo cual no ocurrió en el presente caso. Además, la Corte Constitucional ha reiterado que la aplicación ultraactiva de la norma anterior es procedente cuando se trata de proteger derechos funcionales adquiridos bajo una regulación previa, como el derecho a la movilidad interna dentro de la carrera judicial y de no reconocerse este criterio, se estaría afectando el núcleo esencial del derecho a la carrera judicial como manifestación del trabajo en condiciones dignas y equitativas.

PRETENSIONES

Conforme a los argumentos expuestos de manera respetuosa solicito a esa corporación reponer la Resolución CSJCAR25-232 del 30 de abril de 2025, a través del cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial, notificada por correo electrónico el 8 de mayo de 2025, emitiendo concepto favorable para el traslado del suscrito servidor judicial al cargo de secretario del Juzgado 01 Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes de Manizales, Caldas, pues no se puede exigir el cumplimiento del requisito del párrafo 2° del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, por haber tomado posesión en el cargo que ostento en propiedad antes de la entrada en vigencia de la ley citada, debiéndose dar aplicación a lo establecido en el artículos 12° y 13° del Acuerdo PCSJA17-10751 de 2017, la ley 270 de 1996 y por lo expuesto en precedencia.

En caso de despacharse en forma desfavorable la anterior petición solicitó conceder el recurso de apelación, frente a su decisión para que sea revisado por el funcionario correspondiente.

Recibo notificaciones en la misma dirección electrónica donde me fue notificada la Resolución CSJCAR25-232 del 30 de abril de 2025.

ANEXOS:

- Acta de Posesión de Jorge Ariel Marín Tabares, como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas del 20 de septiembre de 2024, Resolución No. 027 del 2 de septiembre de 2024 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas y Resolución No. 030 del 19 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas.
- LEY ESTATUTARIA 2430 DE 2024 (octubre 9). Diario Oficial No. 52.904 de 9 de octubre de 2024.

Atentamente,

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
C.C. No. 16.075.416 de Manizales

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS**Resolución No. 027****(septiembre 2 de 2024)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO en PROPIEDAD”
EL SUSCRITO JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS, EN
USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS
EN LOS ARTÍCULOS 131, 132 DE LA LEY 270 DE 1996, Y**

CONSIDERANDO

1. Que el cargo de secretario (a) Nominado de este Juzgado se encuentra vacante de manera definitiva.
2. Que mediante correo electrónico allegado a este despacho el día 20 de agosto de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas envió el oficio CSJCAO24-1405, por medio del cual se remitieron los siguientes actos administrativos, correspondientes a la lista de elegibles y los conceptos de traslado para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260635:

-Acuerdo N°. CSJCAA24-72 del 14 de mayo de 2024 “Por medio del cual se formula ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José – Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260635.”

-Resolución CSCJAR24-369 del 4 de junio de 2024 “Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

-Resolución CSCJAR24-375 del 4 de junio de 2024 “Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

-Resolución CSCJAR24-376 del 4 de junio de 2024 “Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

-Oficio CJ024-4820 que emite concepto favorable de traslado sobre una solicitud elevada y tramitada en la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

3. Que mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2024 este despacho solicitó a todos los aspirantes a desempeñar en propiedad el cargo de secretario nominado de este juzgado (**Lista de elegibles:** Federico Andrés Vélez Franco -1 puesto-, Julián David Márquez Toro -2 puesto- y Luisa Fernanda Gutiérrez Molina -3 puesto-. **Concepto favorable de traslado:** Leyre Mileth Narváez Álvarez, Jhon Orlando López Hernández, David Felipe Osorio Machetá y Jorge Ariel Marín Tabares) las hojas de vida debidamente actualizadas, así como la calificación de servicios obtenida al interior de la Rama Judicial, al igual que el puntaje de ingreso a la Rama Judicial. Para el caso de los aspirantes que contaban con concepto favorable para traslado, se les requirió para que indicaran si actualmente están vinculados en el despacho judicial desde el cual solicitaron el respectivo traslado.
4. Que de los siete aspirantes requeridos solo cinco de ellos allegaron las respectivas hojas de vida: Luis Fernanda Gutiérrez Molina, Leyre Mileth Narváez Álvarez, Jhon Orlando López Hernández, David Felipe Osorio Machetá y Jorge Ariel Marín Tabares.
5. Que de acuerdo al certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 07- 0803, calendado el 28 de agosto de 2024, y suscrito por el Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales, existen los recursos necesarios para proveer el cargo de SECRETARIO en propiedad de este Juzgado.
6. Conforme con lo anterior, se hace necesario proceder al nombramiento en el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260635 de este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- 1) La Ley 270 de 1996, en su artículo 132, ha indicado cuales son las formas de provisión de los cargos en la Rama Judicial, que son: (a) propiedad, (b) provisionalidad y (c) encargo. Según la norma, podrán ser ocupados en propiedad, los cargos que se encuentren vacantes en forma definitiva, por quien haya superado las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslados.
- 2) Tratándose de traslados, el artículo 134 ibidem, establece los eventos en

los cuales es procedente solicitar traslado de cargo dentro de la Rama Judicial, esto es, por cuestiones de salud, seguridad, por derechos de carrera o traslado recíproco.

- 3) La Corte Constitucional en sentencia de control abstracto, C-295 de 2002 expuso que dentro de los *“principios de la carrera judicial, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función judicial para todos los ciudadanos al efecto aptos, y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio resultan indispensables (...)”*.

En la referida providencia que declaró exequible la modificación al numeral 3° del artículo 134 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, la Corporación de Cierre Constitucional consideró:

“...la Corte llama la atención sobre el hecho de que las situaciones y sujetos interesados en este caso no son comparables, como quiera que es diferente la situación jurídica de quien desempeña un cargo en la rama judicial y se encuentra ya inscrito en la carrera, de la de quien se encuentra concursando y tan solo tiene una expectativa de acceder a ella. En ese orden de ideas, para la Corte el Legislador dentro del marco de su potestad de configuración bien puede otorgar una prioridad en la selección de las plazas vacantes a quienes ya se encuentran inscritos en la carrera judicial.

Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función.

En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300.

Así mismo, ante varias solicitudes de traslado para una misma vacante la Corte concluye que deberán existir elementos objetivos para la selección del servidor que podrá ser beneficiado con el traslado, basados en las condiciones de ingreso a la carrera judicial y en los resultados de las evaluaciones en el desempeño de la función de cada uno de los solicitantes, de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley Estatutaria.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones la Corte declarará la exequibilidad del numeral 3° estudiado pero condicionado a la existencia de factores objetivos¹ que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito, que como se ha dicho reiteradamente es el elemento preponderante a

tomar en cuenta en materia de ingreso, estabilidad en el empleo, ascenso y retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución”.

- 4) También, la Corte Constitucional, en sentencia T-159/17, indicó la forma de proceder a nombrar en propiedad, cuando concurre una solicitud de traslado horizontal y un listado de elegibles. En lo pertinente, la Alta Corporación refirió:

En la sentencia T-488 de 2004 antes citada, esta Corporación afirmó, acogiendo la interpretación del numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y la efectuada por la Corte en la sentencia C-295 de 2002², que cuando concurren una solicitud de traslado horizontal y un listado de elegibles, la elección de quién debe ocupar la vacante debe hacerse atendiendo al mérito y a las calidades de los aspirantes, cuyas hojas de vida deben ser cotejadas. En esa ocasión se afirmó:

“Es así como, en concordancia con la sentencia C-295 de 2.002 de esta Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante³, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas⁴, previo concepto favorable de la respectiva Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, dependiendo del tipo de cargo⁵, en el caso de la solicitud de traslado.

¹ La aplicación de factores objetivos se encuentra a la base de toda la jurisprudencia constitucional en materia de carrera judicial. Al respecto ver entre otras las Sentencias C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-086 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-451 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Esta Corporación en numerosas ocasiones ha sostenido que cuando se emplea un listado de elegibles para proveer un cargo de carrera judicial, quien debe ser nombrado en la respectiva plaza es quien, de conformidad con los puntajes obtenidos en el concurso de méritos, ocupa el primer lugar. Ver entre otras sentencias: SU-136 de 1998 (M.P. José Gregorio Hernández), T-388 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz), T-396 de 1998 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), SU-086 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-624 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-451 de 2001 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) y SU-613 de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett).

⁴ En la sentencia C-295 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) se estableció: “Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función. En este sentido no escapa a la Corte la necesidad de hacer prevalecer el derecho a acceder a la carrera judicial de quien en el concurso de méritos respectivo obtuvo, a título de ejemplo, un puntaje total de 600, frente al derecho al traslado de un servidor judicial que al momento de ingresar a la carrera obtuvo, igualmente a título de ejemplo, un puntaje total de 300”.

⁵ El parágrafo primero del artículo 16 del Acuerdo 2581 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone: “Cuando se trate de empleados cuyas sedes están adscritas a un mismo consejo seccional de la judicatura, la solicitud de traslado corresponde a la sala administrativa del consejo respectivo, emitir el concepto pertinente (sic)”. Por su parte, el parágrafo segundo de esta misma norma establece: “Cuando se trate de empleados cuyas sedes estén adscritas a diferentes consejos seccionales de la judicatura, el concepto corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”. Por último, el artículo 17 ibídem señala: “En los asuntos de competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, presentada la solicitud, la Unidad de Carrera Judicial efectuará la evaluación respectiva y, si lo considera pertinente, podrá solicitar concepto a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura respectivos”

Además, para realizar esta comparación, es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de los servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos”.

5) Por su parte, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de tutela del 18 de abril de 2024⁶, indicó:

“El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 compiló los reglamentos de traslados de los servidores y el artículo 22 de esa norma señaló:

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Deberes de las autoridades nominadoras. En todos los casos las autoridades nominadoras deberán informar al Consejo Superior Unidad de Administración de la Carrera Judicial o Seccional de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva o Seccional según corresponda, de manera inmediata según la normativa vigente, sobre la decisión del traslado o listas de candidatos o elegibles según corresponda, para que se realicen las anotaciones respectivas y se ejerza el adecuado control de movimiento de personal.

Con el informe, el nominador deberá allegar copia del acto administrativo mediante el cual se resuelve la solicitud de traslado, e indicará la fecha de nombramiento y posesión de los servidores judiciales sujetos del traslado, a efectos de actualizar el Registro Nacional de Escalafón.

El nominador deberá tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de valorar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera.

Es decir, impuso a las autoridades nominadoras el deber de tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial al momento de valorar las solicitudes de traslado de los servidores de carrera.

Siendo así, de la jurisprudencia y las normas en cita se advierte que el nominador puede encontrarse ante diferentes situaciones al momento de elegir a quien nombrar en un cargo de carrera que se encuentre vacante de manera definitiva: (i) Que solo se hayan postulado personas que integran la lista de elegibles, caso en el cual el nombramiento debe obedecer al orden de la lista, (ii) que no haya lista de elegibles vigente y concurran diferentes solicitudes de traslados de servidores de carrera, evento en el que, en los términos del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, debe tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial y (iii) que concurran aspirantes de lista de elegibles vigente y solicitudes de traslado de servidores de carrera, caso en el que, en los términos de la sentencia C-295 de 2002,

⁶ CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN, Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. Radicación: 63001-2333-000-2024- 00004-01

deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función”.

- 6) Entonces, como en este caso concurren aspirantes de lista de elegibles vigente y solicitudes de traslado de servidores de carrera, tenemos que las situaciones y sujetos interesados no son comparables (porque unos ya desempeñan un cargo en la rama judicial y se encuentran inscritos en carrera, mientras que los otros se encuentran concursando y solo tienen una expectativa de acceder a la carrera); es por ello que, para no contrariar los principios de igualdad y mérito que orientan la carrera judicial, para la elección objetiva se debe tomar en cuenta los méritos de cada uno de los aspirantes tomando en consideración aspectos como calificación de servicios, puntuación obtenida en el concurso público de méritos, experiencia y formación académica; por lo anterior, el despacho procede a realizar la ponderación así:

Analizados los parámetros objetivos acabados de indicar, encuentra el despacho que quien ha acreditado un mayor mérito para desempeñar en propiedad el cargo de secretario nominado de este despacho lo es el aspirante JORGE ARIEL MARÍN TABARES. Veamos las razones:

- a. Si contrastamos la hoja de vida del citado aspirante con quienes conforman la lista de elegibles (Federico Andrés Vélez Franco -1 puesto-, Julián David Márquez Toro -2 puesto- y Luisa Fernanda Gutiérrez Molina -3 puesto-) encontramos que el mismo aventaja a los integrantes de dicha lista en puntaje obtenido en el concurso público de méritos, formación académica y experiencia profesional.

Puntaje obtenido en el concurso público de méritos: Según la Resolución N° CSJCAR21-357 del 3 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se deja en firme el Registro Seccional de Elegibles correspondiente a diez (10) cargos del concurso de méritos convocado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, convocado mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017.”, el puntaje obtenido por el aspirante Federico Andrés Vélez Franco fue de 517,09 (actualmente

tiene 604,31), el puntaje obtenido por el aspirante Julián David Márquez Toro fue de 591,09, el puntaje obtenido por la aspirante Luisa Fernanda Gutiérrez Molina fue de 563,27 y el puntaje obtenido por el aspirante Jorge Ariel Marín Tabares fue de 622,28.

Formación académica: Los aspirantes Federico Andrés Vélez Franco y Julián David Márquez Toro no allegaron hojas de vida, en tanto que la aspirante Luisa Fernanda Gutiérrez Molina no acreditó estudios de posgrado, maestría o doctorado; por su parte el aspirante Jorge Ariel Marín Tabares acreditó estudios de posgrado que lo acreditan como especialista en derecho penal y criminología.

Experiencia profesional: Los aspirantes Federico Andrés Vélez Franco y Julián David Márquez Toro no allegaron hojas de vida, en tanto el aspirante Jorge Ariel Marín Tabares logró acreditar experiencia, solo para el caso de la rama judicial, en un equivalente a la fecha de 12 años, 6 meses y 16 días, según certificación expedida por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Dirección Seccional Manizales.

Ahora bien, aunque la aspirante Luisa Fernanda Gutiérrez Molina afirma en su hoja de vida tener una experiencia profesional de 15 años y 6 meses, lo cierto es que la misma no acreditó en debida forma el ejercicio independiente de la profesión de abogado, pues pretende acreditar cerca de 6 años de litigio con una declaración extra juicio rendida ante la Notaria Única de Belalcázar (caldas) el 14 de septiembre de 2023, donde la declarante es ella misma, y en la que afirma haber ejercido el litigio desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, en diferentes asuntos y áreas del derecho, desconociendo la forma como, según la normatividad legal vigente y la jurisprudencia, se acredita el ejercicio independiente de la profesión de abogado; en efecto, indica el numeral 3.5.3 del acuerdo CSJCAA17-476 del 6 de octubre de 2017 (modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017) lo siguiente:

*“Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones **de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios**, con*

*indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro y, la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). **No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajuicio rendidas por ellos mismos.***

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.” (Negritas y subrayas del despacho)

Así las cosas, al no haberse acreditado en debida forma por la citada aspirante el ejercicio independiente de la profesión de abogado desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha, es lo propio concluir que el tiempo máximo de experiencia que estaría en condiciones de acreditar la aspirante Luisa Fernanda Gutiérrez Molina no superaría los diez años de experiencia, pues la citada se graduó como abogada el 12 de diciembre de 2008, término que resultaría inferior al que de manera idónea logró acreditar el aspirante Jorge Ariel Marín Tabares.

- b. Si contrastamos la hoja de vida del aspirante Marín Tabares con la de los restantes aspirantes a desempeñar en propiedad el cargo de secretario de este despacho en la modalidad de traslado (Leyre Mileth Narváez Álvarez, Jhon Orlando López Hernández y David Felipe Osorio Machetá) encontramos que el primero aventaja a los segundos en experiencia laboral y en puntaje obtenido en el concurso público de méritos.

Puntaje obtenido en concurso público de méritos: Según la Resolución N° CSJCAR21-357 del 3 de noviembre de 2021 “Por medio de la cual se deja en firme el Registro Seccional de Elegibles correspondiente a diez (10) cargos del concurso de méritos convocado para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios en los Distritos Judiciales de Manizales y Administrativo de Caldas, convocado mediante Acuerdo No. CSJCAA17-476 del 06 de octubre de 2017, modificado con el Acuerdo No. CSJCAA17-477 del 09 de octubre de 2017.”, el puntaje obtenido por el aspirante Jorge Ariel Marín Tabares es de 622,28, el puntaje obtenido

por el aspirante Jhon Orlando López Hernández es de 565,53, y el puntaje obtenido por el aspirante David Felipe Osorio Machetá es de 538,86; por su parte el puntaje obtenido por la aspirante Leyre Mileth Narváez Álvarez, según el Acuerdo CSJCAUA21-98 del 22 de diciembre de 2021 (Por medio del cual se formula ante la Juez Promiscuo Municipal de Suárez la lista de elegibles para la provisión en propiedad del cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado), es de 565,36

Experiencia profesional relacionada con el cargo para el cual se aspira: La experiencia del aspirante Jorge Ariel Marín Tabares, solo para el caso de la rama judicial, suma a la fecha 12 años, 6 meses y 16 días; por su parte la aspirante Leyre Mileth Narváez Álvarez se viene desempeñando al servicio de la rama judicial desde el 1 de septiembre de 2016 a la fecha, es decir, por un espacio de 8 años aproximadamente, a los cuales habrá de añadirse el tiempo de servicios prestados en la Alcaldía Municipal de Popayán y Secretaría de Tránsito de Patía, que en su conjunto suman aproximadamente 10 meses y 21 días, experiencia que en su conjunto no alcanza a superar a la del primer aspirante que se menciona.

Igualmente, la experiencia laboral de los aspirantes Jhon Orlando López Hernández y David Felipe Osorio Machetá no supera la del aspirante Jorge Ariel Marín Tabares, pues el primero finalizó sus estudios universitarios hacia el año 2014 (según información contenida en la hoja de vida), y el segundo se graduó hacia el año 2016 (según información contenida en la hoja de vida).

Calificación de servicios: En cuanto a calificación de servicios, el aspirante Jorge Ariel Marín Tabares obtuvo una calificación correspondiente al año 2023 de 96 puntos, siendo solo superado por la aspirante Leyre Mileth Narváez Álvarez (quien para la misma calenda obtuvo 98 puntos), pero a quien aventaja en experiencia y puntaje obtenido en el concurso público de méritos. El puntaje obtenido por el aspirante Jhon Orlando López Hernández es de 96 puntos -año 2023- y el aspirante David Felipe Osorio Machetá obtuvo una calificación de servicios correspondiente al año 2022 de 89 puntos (según información anexa a la Resolución CSCJAR24-375 del 4 de junio de 2024 "Por la

cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”)

Formación académica: En cuanto a formación académica, el aspirante Jorge Ariel Marín Tabares es solo superado por el aspirante David Felipe Osorio Machetá (tiene especializaciones en derecho penal y sistema procesal penal, maestría en criminología -Delincuencia y victimología- y especialización en casación penal -pendiente de grado-), pero a quien aventaja en experiencia laboral, en puntaje obtenido en el concurso público de méritos y en calificación de servicios.

- 7) Que, de la información obtenida para la anterior ponderación y auscultadas objetivamente bajo los criterios trazados por la jurisprudencia, como el puntaje del registro de elegibles, la formación académica, experiencia laboral y calificación integral de servicios aportada por los interesados en la vacante de Secretario de Juzgado Municipal, para este despacho, se puede colegir que Jorge Ariel Marín Tabares, prevalece entre los demás aspirantes.
- 8) Que, en virtud de lo anterior, se acogerá el concepto favorable de traslado y se nombrará en propiedad en el Cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, a Jorge Ariel Marín Tabares.

Por lo expuesto y dadas las facultades legales concedidas, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ (CALDAS),

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: ACOGER el concepto favorable de traslado emitido, mediante la Resolución CSCJAR24-369 del 4 de junio de 2024, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas en favor del doctor JORGE ARIEL MARÍN TABARES, identificado con la c. c. 16.075.416, quien tiene propiedad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas.

ARTÍCULO 2º: NOMBRAR EN PROPIEDAD POR TRASLADO en el cargo de secretario nominado del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS, al doctor JORGE ARIEL MARÍN TABARES, identificado

con la c. c. 16.075.416.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR la presente decisión al nombrado, informándole que, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, cuenta con ocho (8) días para aceptar el cargo o rehusar la designación. Además, en el evento de aceptar, deberá presentar la documentación necesaria para proceder a tomar posesión del cargo dentro del término de quince (15) días siguientes a la aceptación, los que pueden ser prorrogados hasta por quince (15) días más.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR la presente decisión a los demás interesados.

ARTICULO 5º: Una vez aceptado el nombramiento y realizada la posesión, remítase copia de la Resolución y de la respectiva acta de posesión, al área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Manizales, Caldas; además, de comunicar este acto administrativo al Consejo Seccional de la Judicatura De Caldas.

ARTICULO 6º: ADVERTIR que frente a la presente resolución proceden los recursos de ley.

Expedida en San José - Caldas, el día dos (2) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c22a122c3391c61610fee6cd38bb0c6929049a3f5a0d153b7867b9d0375b01**

Documento generado en 02/09/2024 08:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS.**Resolución No. 030****(septiembre 19 de 2024)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCION No 027 DEL DOS (2) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A REALIZAR UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD EN EL CARGO DE SECRETARIO NOMINADO DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS.”

EL SUSCRITO JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES LEGALES Y,

CONSIDERANDO

1. Que el cargo de Secretario (a) Nominado de este Juzgado se encuentra vacante de manera definitiva.
2. Que mediante correo electrónico allegado a este despacho el día 20 de agosto de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas envió el oficio CSJCAO24-1405, por medio del cual se remitieron los siguientes actos administrativos, correspondientes a la lista de elegibles y los conceptos de traslado para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260635:

-Acuerdo N°. CSJCAA24-72 del 14 de mayo de 2024 “Por medio del cual se formula ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San José – Caldas, Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Secretario de Juzgado Municipal, Nominado, Código 260635.”

-Resolución CSCJAR24-369 del 4 de junio de 2024 “Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

-Resolución CSCJAR24-375 del 4 de junio de 2024 “Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

-Resolución CSCJAR24-376 del 4 de junio de 2024 “Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

-Oficio CJ024-4820 que emite concepto favorable de traslado sobre una solicitud elevada y tramitada en la Unidad de Administración de Carrera

Judicial.

3. Que mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2024 este despacho solicitó a todos los aspirantes a desempeñar en propiedad el cargo de Secretario Nominado de este juzgado (**Lista de elegibles:** Federico Andrés Vélez Franco -1 puesto-, Julián David Márquez Toro -2 puesto- y Luisa Fernanda Gutiérrez Molina -3 puesto-. **Concepto favorable de traslado:** Leyre Mileth Narváez Álvarez, Jhon Orlando López Hernández, David Felipe Osorio Machetá y Jorge Ariel Marín Tabares) las hojas de vida debidamente actualizadas, así como la calificación de servicios obtenida al interior de la Rama Judicial, al igual que el puntaje de ingreso a la Rama Judicial. Para el caso de los aspirantes que contaban con concepto favorable para traslado, se les requirió para que indicaran si actualmente están vinculados en el despacho judicial desde el cual solicitaron el respectivo traslado.
4. Que de los siete aspirantes requeridos solo cinco de ellos allegaron las respectivas hojas de vida: Luis Fernanda Gutiérrez Molina, Leyre Mileth Narváez Álvarez, Jhon Orlando López Hernández, David Felipe Osorio Machetá y Jorge Ariel Marín Tabares.
5. Que de acuerdo al certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 07- 0803, calendado el 28 de agosto de 2024, y suscrito por el Coordinador del Grupo de Ejecución Presupuestal y Pagos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Manizales, existen los recursos necesarios para proveer el cargo de SECRETARIO en propiedad de este Juzgado.
6. Conforme con lo anterior, mediante Resolución N° 027 del 2 de septiembre de 2024 se procedió a nombrar en propiedad en el cargo de Secretario Nominado de este despacho al aspirante JORGE ARIEL MARÍN TABARES, tras concluirse por el suscrito “Que, de la información obtenida para la anterior ponderación y auscultadas objetivamente bajo los criterios trazados por la jurisprudencia, como el puntaje del registro de elegibles, la formación académica, experiencia laboral y calificación integral de servicios aportada por los interesados en la vacante de Secretario de Juzgado Municipal, para este despacho, se puede colegir que Jorge Ariel Marín Tabares, prevalece entre los demás aspirantes”
7. Inconforme con la anterior determinación, la aspirante LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ MOLINA interpuso contra la misma recurso de reposición y en

subsidio el de apelación¹.

8. Corresponde ahora al suscrito entrar a desatar el recurso horizontal interpuesto y, de ser el caso, decidir lo que en derecho corresponda en relación con la concesión del recurso vertical también propuesto.

CONSIDERACIONES

De la sustentación del recurso.

La aspirante **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ MOLINA**, fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

- Que el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 instituye como deber de la autoridad nominadora tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de valorar las solicitudes de traslado de los servidores de carrera (se citan a continuación apartes de la sentencia T-962 de 2004).
- Que el aspirante JORGE ARIEL MARÍN TABARES, según análisis realizado por el nominador, cumple las expectativas de éste por tener aquél título de posgrado y mayor experiencia laboral acreditada, en tanto que *“a mí se me negó el derecho a aportar mi certificación de estar cursando segundo semestre de especialización pese a haberlo manifestado al momento de presentar ante el despacho mi hoja de vida, adicional a ello se encuentra supongo para el análisis realizado por el despacho concepto favorable para el traslado de dicho servidor.”*
- Es importante conocer cuál fue el fundamento de la solicitud de traslado del referido funcionario y si el despacho realizó la respectiva indagación referente a la causal invocada, y si a la fecha del nombramiento la causal de traslado aun subsistía o si por el contrario la misma ya se había superado.
- La ponderación realizada por el despacho fue realizada utilizando factores objetivos que le permitieron determinar cuál de los candidatos era el mejor,

¹ Mediante memorial allegado al despacho vía correo electrónico el 5 de septiembre de 2024.
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ - CALDAS
 CARRERA 3 N° 3-33 SAN JOSÉ - CALDAS|
 TELÉFONO 3223083049
 CORREO ELECTRÓNICO: j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co
 S A N J O S É , C A L D A S .

pero desconociendo que es el mérito el principio rector para el ingreso, permanencia y promoción en la carrera judicial.

- Conforme pronunciamiento del Consejo de Estado², y del cual se transcriben algunos apartes, cuando una persona ya ha consolidado su derecho de carrera al ser nombrado, ha materializado el principio del mérito y, por lo tanto, se ha logrado el ejercicio de la carrera administrativa, pudiendo sí, pedir traslado a otro cargo, pero esa posibilidad debe interpretarse en armonía con el principio del mérito, es decir, con la posibilidad de otro aspirante, que se encuentre en lista y que no ha podido acceder a un cargo en carrera *“como lo es el mío”*.
- Atendiendo los principios de igualdad y mérito, conforme a las condiciones de ingreso a la carrera judicial debe recordarse que el Consejo de Estado ha señalado que la carrera administrativa presenta su base en el derecho a la igualdad con prevalencia de los derechos fundamentales como el acceso a cargos públicos y debido proceso, surgiendo la necesidad de hacer prevalecer el derecho de acceder a la carrera judicial de quien en el concurso obtuvo el puntaje necesario para integrar la lista (Se traen a colación nuevamente apartes de la sentencia del 12 de diciembre de 2023 Rad 3443-2016- Sección Segunda, Subsección B C. P. Juan Enrique Bedoya Escobar).
- El servidor judicial JORGE ARIEL MARÍN TABARES ostenta una mayor experiencia laboral en la rama judicial y obtuvo un puntaje un poco mayor en el concurso de méritos, aspecto este último que ya fue tenido en cuenta en su oportunidad en el despacho en el cual ostenta propiedad, logrando con ello la vinculación en propiedad, *“siendo entonces oportuno, concederme la misma opción ya que estoy en lista de elegibles y los dos integrantes de la lista de elegibles doctores FEDERICO ANDRES VELEZ FRANCO Y JULIAN DAVID MÁRQUEZ TORO no aportaron sus hojas de vida...”*; agrega que *“mi único objetivo no es otro que el de ingresar en carrera bajo el cumplimiento de los requisitos exigidos, el cual no ha sido posible por razones de unidad familiar y porque quienes han conformado las listas de elegibles para las cuales he optado han aceptado sus nombramientos”*

² Sentencia del 12 de diciembre de 2023 Rad 3443-2016- Sección Segunda, Subsección B C. P. Juan Enrique Bedoya Escobar
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ - CALDAS
 CARRERA 3 N° 3-33 SAN JOSÉ - CALDAS|
 TELÉFONO 3223083049
 CORREO ELECTRÓNICO: j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co
 S A N J O S É , C A L D A S .

- En caso de no ser nombrado el aspirante Marín Tabares no se le estaría vulnerando a éste el derecho al trabajo pues el mismo ya consolidó su derecho de carrera en razón a que ya tiene propiedad, *“contrario a mi caso en el cual llevó años de espera para poder lograr mi vinculación a la rama judicial la cual no sería otra que la finalidad de poder ejercer mi profesión y tener estabilidad laboral y económica para mí y para mi núcleo familiar, más aún si se tiene en cuenta el poco tiempo que queda de la vigencia de la lista de elegibles.”*
- Pese a existir el principio de discrecionalidad de los nominadores *“respetuosamente hago un llamado para que los mismos sean apoyados o fundamentados en los principios y estándares establecidos por ley y por la Rama Judicial a su señoría pues no es solo mi caso, sino miles de decisiones que se toman a diario fundadas en razones de amistad, de favorabilidad, familiaridad, y favores entre los integrantes de la misma, desconociendo formación profesional, ganas de trabajar y de servicio personas que como yo nos hemos esforzado y preparado para tener mejores condiciones laborales en busca únicamente de estabilidad laboral y de la garantía al derecho al trabajo en condiciones dignas.”*

Oportunidad del Recurso de Reposición.

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente: **“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de

reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que, revisadas todas las actuaciones surtidas con miras a proveer en propiedad el cargo de Secretario Nominado de este despacho, se pudo establecer que la Resolución N° 027 del dos (2) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024) fue notificada en esa misma calenda a los correos de notificación de todos los aspirantes, es decir, tanto a los que aspiraban por lista de elegibles como a los que aspiraban por contar con concepto favorable de traslado. Que el día 5 de septiembre del 2024 a las 16:38, tres días después de la notificación, se presentaron los recursos de reposición y subsidio apelación por parte de la aspirante LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ MOLINA, por lo que se presentó dentro del término otorgado.

Los demás aspirantes no interpusieron recurso alguno.

Consideraciones del despacho.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-962-2004 concluyó que, si bien la normatividad actual permite el traslado como forma de proveer cargos dentro de la carrera judicial, ***el mérito es el criterio que siempre debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial.*** Así pues, cuando se presente una solicitud de traslado, el nominador deberá siempre cotejar las hojas de vida de quienes solicitan los traslados, así como de aquellas personas que se encuentran inscritas en el registro de elegibles; a su vez mediante sentencia T-488 de 2004 dispuso:

"Cabe precisar sin embargo que para no contrariar el principio de igualdad (art. 13 C.P.) y el principio del mérito que orienta la carrera judicial (art 125 C.P.) debe ser este último principio el que rija la aplicación de la norma que se introduce en la Ley Estatutaria y que en consecuencia tanto la posibilidad de aceptar la solicitud del o los interesados, como, si es del caso, la selección de la persona que pueda ser trasladada, deberá tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función."

En síntesis, toda vez que el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 dispone que la carrera judicial se basa en el carácter profesional de sus funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad respecto de las posibilidades de acceso de todos los ciudadanos aptos para tal efecto y en

la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio, son estos criterios los que deben primar en la aplicación de la norma en mención, de modo que el ente nominador, al momento de escoger la persona adecuada para ocupar un cargo de carrera, debe evaluar **los méritos en relación con las condiciones de ingreso a la carrera judicial y con el desempeño de las funciones**, tanto de los que solicitan el traslado, como de los que se encuentran en el listado de elegibles para proveer la respectiva plaza.

La Corte Constitucional ha señalado que los funcionarios vinculados a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado. Sin embargo, también ha establecido que el criterio único de elección de los servidores judiciales es el mérito.

Es así como, en concordancia con la sentencia C-295 de 2002 de esa Corporación, cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante, éste tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas, por lo cual es necesario que el ente nominador evalúe el mérito y las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas de los servidores que desean ser trasladados, para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

Con fundamento en los anteriores lineamientos jurisprudenciales, y en los que igualmente se trajeron a colación en el acto administrativo recurrido, es que este despacho ha realizado de forma imparcial y objetiva la designación del aspirante que a juicio del suscrito debe ocupar el cargo de secretario de este despacho, premiando en todo caso el mérito con principio rector que orienta la carrera judicial, lo que deja sin piso el argumento de la recurrente según el cual la ponderación realizada por el despacho fue realizada utilizando factores objetivos que le permitieron determinar cuál de los candidatos era el mejor, pero desconociendo que es el mérito el principio rector para el ingreso, permanencia y promoción en la carrera judicial.

Se afirma lo anterior por cuanto, si se analiza al destalle el acto administrativo de fecha septiembre 2 de 2024, se advierte como allí se indicó con lujo de detalles en que aspectos aventajaba el aspirante Marín Tabares a los integrantes de la lista de elegibles, esto es, puntaje obtenido en el concurso

público de méritos, formación académica y experiencia profesional, aspectos todos ellos que guardan una relación indisoluble con el concepto de mérito como elemento esencial del Estado Social de Derecho y principio rector de la carrera judicial.

Igual ejercicio se realizó cuando se contrastaron las hojas de vida del aspirante designado con la de los demás aspirantes que contaban con conceptos de traslado favorables, luego entonces, no advierte el suscrito en qué momento se dejó de aplicar por el despacho el principio del mérito como lo sostiene la recurrente.

De igual forma, tampoco es cierto que a la quejosa se le hubiese cercenado la posibilidad de acreditar estar cursando segundo semestre de una especialización, pues con fecha 21 de agosto de 2024 se les realizó a todos los aspirantes, vía correo electrónico, el siguiente requerimiento:



Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - San José

Para:  federico-velez@hotmail.com; y 9 más

 | ...

Mié 21/08/2024 11:40

Doctores:

FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO

JULIÁN DAVID MÁRQUEZ TORO

LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ MOLINA

LEYRE MILETH NARVÁEZ ÁLVAREZ

JHON ORLANDO LÓPEZ HÉRNANDEZ

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Cordial saludo

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el oficio CSJCA024-1405 del 14 de agosto de 2024, (allegado vía correo electrónico a este Juzgado el 20 de agosto de 2024), se solicita amablemente remitir a través de este medio, su **hoja de vida actualizada** aportando los respectivos soportes; e informar su dirección y número de celular.

Así mismo, allegar las respectivas calificaciones de servicios obtenidas al interior de la Rama Judicial, e informar el puntaje de ingreso a la Rama Judicial junto con el soporte.

Para el caso de los señores **LEYRE MILETH NARVÁEZ ÁLVAREZ, JHON ORLANDO LÓPEZ HÉRNANDEZ, DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ y JORGE ARIEL MARÍN TABARES**, deberán indicar si actualmente están vinculados en el despacho judicial desde el cual solicitaron el respectivo traslado.

Atendiendo la anterior solicitud, cinco de los siete aspirantes allegaron las respectivas hojas de vida y varios de ellos adjuntaron las respectivas actas y/o diplomas de grado que acreditaban el haberse adelantado estudios de posgrado, luego entonces nada le impedía a la recurrente haber allegado la documentación por ella mencionada, es decir, si no la aportó fue porque no quiso, aunque en honor a la verdad de nada le hubiese servido aportarla, pues el hecho que la aspirante LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ MOLINA se encuentre inscrita en segundo semestre de una especialización, no la convierte, per se, en especialista, **pues según la normatividad legal vigente la formación y/o capacitación adicional se deben acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de posgrado relacionados con el cargo de aspiración, o la constancia de que solo se encuentra pendiente la ceremonia de grado,** documentos que para el caso de la persona mencionada brillan por su más absoluta ausencia.

En efecto, indica el numeral 3.5.9 del Acuerdo CSJCAA17-476 del 6 de octubre de 2017 (modificado con el Acuerdo N° CSJCAA17-477 del 9 de octubre de 2017) lo siguiente:

3.5.9 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.

Por lo hasta aquí discurrido es dable afirma que: 1. No es cierto que en este asunto el suscrito se hubiese apartado del mérito como principio rector que orienta la carrera judicial. 2. A la fecha la aspirante LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ MOLINA no ha acreditado ser especialista en alguna de las áreas del derecho. 3. A la fecha se encuentra acreditado, como también lo estuviera para la fecha en que se profirió el acto administrativo atacado, que el aspirante Jorge Ariel Marín Tabares supera a la aspirante recurrente (al igual que a los demás integrantes de la lista) en experiencia profesional, formación académica y puntaje obtenido en el concurso público de méritos, puntaje este último que no resulta de poca monta, **pues aquél aventaja a ésta en algo más de 59 puntos.**

Pasando ya a otro de los motivos de reparo, donde se indica que es importante conocer cuál fue el fundamento de la solicitud de traslado del referido funcionario y si el despacho realizó la respectiva indagación referente a la causal invocada, y si a la fecha del nombramiento la causal de traslado aun subsistía o si por el contrario la misma ya se había superado, es lo propio hacer las siguientes precisiones:

1. No es competencia de los nominadores emitir conceptos favorables de traslado en casos como el presente, pues dicha competencia radicada en los Consejos Seccionales de la Judicatura (para el caso de traslado en un mismo distrito judicial) y en la Unidad de Administración de Carrera Judicial (para el caso de traslado de un distrito judicial a otro)
2. En vista de lo anterior, no le es dable a los nominadores entrar a refutar, desconocer o dejar sin efecto los conceptos favorables de traslado válidamente emitidos por autoridad competente.
3. A los cuatro aspirantes a ocupar el cargo de Secretario Nominado de este despacho en la modalidad de traslado, se les emitió concepto favorable **por ser servidores de carrera**, es decir, que respecto de dichos aspirantes no existe condición especial alguna a ser tenida en cuenta por este operador judicial, como lo sería, a manera de ejemplo, un traslado por razones de salud.
4. En vista de lo anterior, lo que en derecho correspondía, al tenor de la jurisprudencia vigente sobre la materia, era ponderar las hojas de vida de todos los candidatos (tanto los que aspiraban por lista de elegibles como los que aspiraban por traslado) para, atendiendo parámetros meramente objetivos ligados al principio del mérito, elegir el candidato con el mayor mérito, elección que en este caso recayó en el aspirante JORGE ARIAL MARÍN TABARES por las razones que con detalle fueron expuestas en la Resolución atacada, de cuya lectura juicioso se puede extraer que se trató de una elección desprovista por completo de aspectos como los que se relacionan en el escrito contentivo de los recursos interpuestos “razones de amistad, de favorabilidad, familiaridad, y favores entre los integrantes de la misma³”
5. Al momento de proferirse la Resolución recurrida subsistían las razones que motivaron las solicitudes de traslado pues, en primer lugar, para dicha calenda (2 de septiembre de 2024) los cuatros aspirantes eran servidores de carrera y, en segundo lugar, ninguno de ellos manifestó al despacho su intención de declinar su aspiración.

³ Se hace referencia a integrantes de la Rama Judicial.

Por las razones expuestas, es lo propio concluir que el reparo analizado no viene al caso, como tampoco tiene la virtualidad de lograr el quiebre de la decisión protestada.

Por último, y en lo que hace relación a los restantes reparos, según los cuales en casos como el presente debe privilegiarse a quienes aspiran a ingresar a la rama judicial por sobre quienes ya lo están, y que la no designación en el cargo del aspirante Marín Tabares no afectaría derechos de éste en tanto el citado ya ostenta el mismo cargo en propiedad en otro despacho, vale la pena anotar que la recurrente apoya sus argumentos en una sentencia de única instancia de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 11001-03-25-000-2016-00753-00 (3443-2016) emitida por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR, donde el demandante es César Rafael Marcucci Díazgranados y el Demandado es la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que estudio el tema del traslado magistrado de tribunal superior de distrito judicial. La sentencia alegada no tiene los efectos de una sentencia de unificación del Consejo de Estado, por lo que considera este Despacho judicial tiene efectos inter - partes.

De igual forma, y en contravía de la posición asumida por el Consejo de Estado en la providencia que se cita, encontramos otros pronunciamientos diametralmente opuestos y que hacen mayoría tanto en el Consejo de Estado como en la Corte Constitucional, tal y como quedó en evidencia en providencia de fecha 18 de abril de 2024 (citada en el Resolución atacada y posterior al pronunciamiento traído a colación por la recurrente), donde por parte del Consejo de Estado se dejó dicho *“Siendo así, de la jurisprudencia y las normas en cita se advierte que el nominador puede encontrarse ante diferentes situaciones al momento de elegir a quien nombrar en un cargo de carrera que se encuentre vacante de manera definitiva: (i) Que solo se hayan postulado personas que integran la lista de elegibles, caso en el cual el nombramiento debe obedecer al orden de la lista, (ii) que no haya lista de elegibles vigente y concurren diferentes solicitudes de traslados de servidores de carrera, evento en el que, en los términos del Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, debe tener en cuenta los factores objetivos como la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial y (iii) que concurren aspirantes de lista de elegibles vigente y solicitudes de traslado de servidores de carrera, caso en el que, en los términos de la sentencia C-295 de 2002, deberá*

tomar en cuenta los méritos de cada uno tanto en relación con sus condiciones de ingreso a la carrera judicial, como en el desempeño de su función”.

La anterior posición también fue defendida por la guardiana de la constitución cuando en sentencia T-488 de 2004 manifestó lo siguiente: *“En síntesis, toda vez que el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 dispone que la carrera judicial se basa en el carácter profesional de sus funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad respecto de las posibilidades de acceso de todos los ciudadanos aptos para tal efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio, son estos criterios los que deben primar en la aplicación de la norma en mención, de modo que el ente nominador, al momento de escoger la persona adecuada para ocupar un cargo de carrera, debe evaluar los méritos en relación con las condiciones de ingreso a la carrera judicial y con el desempeño de las funciones, tanto de los que solicitan el traslado, como de los que se encuentran en el listado de elegibles para proveer la respectiva plaza.”*

Fue entonces en cumplimiento de la jurisprudencia predominante sobre la materia que el suscrito actuó en la forma como lo hizo, esto es, cotejando las hojas de vida de todos los aspirantes para concluir de manera objetiva e imparcial que la designación habría de recaer sobre el aspirante JORGE ARIEL MARÍN TABARES, por ser éste quien mayor mérito demostró, por lo que el recurso horizontal propuesto no tiene vocación de prosperidad, **no estando por demás añadir, ya para rematar, que de accederse a las súplicas de la recurrente de ser designada en el cargo en reemplazo de la persona mencionada, comportaría ello, ahí sí, una afrenta al mérito como elemento esencial del Estado Social de Derecho y principio rector de la carrera judicial pues, por un lado, se estaría desconociendo la jurisprudencia vigente sobre la materia y, por otro, sería permitirle a la recurrente (tercera en la lista de elegibles) saltarse, sin más, a quienes ocupan la primera (Federico Andrés Vélez Franco) y segunda posición (Julián David Márquez Toro) en la lista de elegibles, quienes en ningún momento han manifestado al despacho su intención de declinar su aspiración, ni formularon reparo alguno frente al acto administrativo ahora confutado.**

Ahora bien, el hecho que quienes ocupan el primer y segundo lugar en la lista de elegibles no hubiesen allegado las hojas de vida dentro del término otorgado para

tal fin por este despacho, no trae aparejado como consecuencia que los mismos deban ser excluidos de dicha lista, o que sus nombres fueran excluidos de la ponderación que hiciera el despacho, pues tales consecuencias no encuentran respaldo ni en la ley, ni en la doctrina, ni en la jurisprudencia.

De la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra la Resolución N° 027 del dos (2) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), se debe indicar que las Corporaciones Judiciales en la mayoría de sus decisiones proferidas en el ejercicio de funciones administrativas, son autónomas y, en consecuencia, no tienen frente a ellas, superior jerárquico que las revise, excepción hecha de las actuaciones disciplinarias y la calificación de servicios de empleados judiciales, atendiendo las directrices que en ese sentido esgrimió la Sala de Consulta y Servicio Civil (C.E. Auto oct. 2 de 2014. Rad. 1100102300002014-00121-00, entre otros); en consecuencia, en casos como el presente no procede el recurso de alzada, pues éste queda cobijado por la regla general que descarta la existencia del recurso de apelación contra las decisiones administrativas, por no tener el suscrito para tales efectos superior administrativo ni funcional (art. 74 CPACA)

En idéntico sentido se ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia al manifestar que: *“Aceptar que todos los actos administrativos dictados por los Tribunales Superiores y los Jueces, en el ejercicio de tales funciones son susceptibles del recurso de apelación, comportaría afirmar la existencia de un poder jerárquico respecto de tales servidores y, por tanto, un deber de subordinación frente a sus nominadores, el cual se presenta únicamente para el cumplimiento de atribuciones jurisdiccionales y, como quedo dicho, en asuntos disciplinarios y calificación de empleados, como lo determinó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en los precedentes citados”* (Auto. 9 dic. 2015, Rad. 2015-00115-01, entre otros)

Por lo dicho, no se concederá el recurso de apelación que fuera interpuesto de manera subsidiaria con la Resolución N° 027 del 2 de septiembre de 2024.

Por lo expuesto y dadas las facultades legales concedidas, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ (CALDAS),

RESUELVE:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN JOSÉ - CALDAS
CARRERA 3 N° 3-33 SAN JOSÉ - CALDAS|
TELÉFONO 3223083049
CORREO ELECTRÓNICO: j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co
S A N J O S É , CALDAS.

ARTÍCULO 1º: NO REPONER la decisión administrativa contenida en la Resolución N° 027 del dos (2) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se procede a realizar un nombramiento en propiedad en el cargo de Secretario Nominado del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas; lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2º: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 027 del dos (2) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024) conforme a lo expuesto en precedencia.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR la presente resolución a la recurrente y demás interesados.

Expedida en San José - Caldas, el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cc95379fdc356931e7ac62e07a1593ebef7f82979bfd7b4fe464be70a9e914**
Documento generado en 19/09/2024 08:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACTA DE POSESIÓN

POSESIONADO.....JORGE ARIEL MARÍN TABARES
CARGO.....SECRETARIO
CARÁCTER..... PROPIEDAD
FECHA Y HORA..... 20 DE SEPTIEMBRE 2024 08:00 A.M.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, SAN JOSÉ, CALDAS, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. En la fecha, siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), se presentó ante este Despacho **JORGE ARIEL MARÍN TABARES** quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 16.075.416, con el fin de tomar posesión en el cargo de **SECRETARIO en PROPIEDAD**, para el cual fue nombrado según resolución No. 027 del 2 de septiembre del año avante, para el efecto presentó los siguientes documentos:

- Hoja de vida.
- Certificado de antecedentes disciplinarios para abogado.
- Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría.
- Certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría.
- Certificado de antecedentes judiciales.
- Consulta realizada en el Sistema Registro de Medidas Correccionales RNMC.
- Certificado Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Así las cosas, es juramentado en forma legal, previa imposición de las respectivas normas procedimentales, prometiendo por tal gravedad, cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone a su leal saber y entender. Queda en esta forma legalmente posesionado.

No siendo otro el objeto de la diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por quienes en ella hayan intervenido,

El Juez,


CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES

El Posesionado,


JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Última actualización: 31 de Diciembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.986 - 31 de Diciembre de 2024)
Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción

[Inicio](#)

Artículo ▾



[Siguiente](#)

LEY ESTATUTARIA 2430 DE 2024

(octubre 9)

Diario Oficial No. 52.904 de 9 de octubre de 2024

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. El artículo 1o de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 1o. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La administración de justicia es un servicio público esencial.

Deberá garantizarse su prestación mediante las herramientas, recursos y mecanismos conforme a los parámetros señalados en la ley.

Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo, se deberán aprovechar las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como de los recursos que permitan garantizar la prestación continua del servicio de justicia, asegurando el acceso, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

Jurisprudencia Vigencia



ARTÍCULO 2o. Modifíquese el artículo 2o de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2o. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todas las personas a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y será fortalecido el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo una oficina de la Defensoría del Pueblo compuesta por al menos un Defensor Municipal y un Defensor Público.

Deberá garantizarse el acceso a la justicia a todas las personas, con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, procurando la permanente actualización de los recursos disponibles y la formación adecuada de los servidores públicos y de las personas para garantizar el acceso a la justicia.

Las personas que demanden la tutela de sus derechos e intereses podrán hacerlo a través de los medios tecnológicos y digitales que para el efecto se establezcan.

Los municipios, la defensoría del pueblo, las personerías y demás entidades públicas, deberán disponer en sus sedes de los medios para que las personas del sistema de justicia puedan acceder para adelantar actuaciones judiciales de manera virtual.

La oferta de justicia en cada municipio contará con una planeación adecuada y participativa, atendiendo a las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas, demanda de justicia existente y potencial, y condiciones para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para el efecto se fortalecerán la defensoría del pueblo, las personerías municipales, y casas de justicia con el fin de garantizar el acceso gratuito a este servicio público.

El Estado garantizará el acceso a la justicia en las zonas rurales y promoverá la creación de mecanismos judiciales y administrativos que atiendan a las particularidades de estos territorios, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos, para resolver los conflictos individuales y comunitarios que se presenten en dichas zonas, procurando el uso de las tecnologías de la información.

El Estado también promoverá la articulación entre las distintas formas de oferta de justicia y facilitará el acceso coordinado a las mismas por parte de las personas.

<Inciso CONDICIONALMENTE constitucional> Las autoridades competentes adecuarán la infraestructura física para la prestación del servicio de justicia y ajustarán sus procedimientos e instrumentos de gestión, para garantizar la adecuada y oportuna atención a la población en situación de discapacidad. El Ministerio de Justicia celebrará convenios con la Rama Judicial para sumar esfuerzos presupuestales que prioricen la construcción de casas de justicia en los municipios PDET.

Con el propósito de contar con información que facilite la adopción de medidas para el fortalecimiento del acceso a la justicia, el Estado diseñará e implementará instrumentos para la medición periódica de la situación de acceso justicia y satisfacción de necesidades jurídicas en los diferentes territorios del país.

PARÁGRAFO. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría en los términos del artículo 63 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear despachos judiciales, jueces y Magistrados de apoyo itinerantes: Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a la demanda de justicia.

Progresivamente, de conformidad con la situación fiscal de la Nación y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector justicia, el Estado deberá garantizar el estándar internacional de jueces por número de habitantes.

[Jurisprudencia Vigencia](#)
[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)



ARTÍCULO 3o. Modifíquese el artículo 8o de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8o. MECANISMOS ALTERNATIVOS. La Ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE constitucional> Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes.

Los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores, o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir decisiones en derecho o en equidad.

El Estado promoverá por conducto de las autoridades judiciales y administrativas, el acceso a los mecanismos alternativos, atendiendo las características de la conflictividad existente y/o potencial, así como la caracterización sociodemográfica y la presencia institucional y de actores que participan en la administración de justicia en cada territorio.

El Ministerio de Justicia y del Derecho realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos (2) años rendirá informe al Congreso de la República con las recomendaciones pertinentes.

Las entidades públicas y privadas que gestionen los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán suministrar periódicamente al Ministerio de Justicia y del Derecho, informes sobre su gestión, donde se detalle la información acerca del número, tipología y resultados de los asuntos atendidos.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)



ARTÍCULO 4o. GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. Con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de la administración de justicia, en las oficinas y dependencias de atención a los usuarios no se podrá negar la recepción de querellas o denuncias, ni limitar su radicación por cambios de turno de los funcionarios, ni establecer un número máximo de querellas o denuncias que se puedan radicar por jornada o turno de trabajo, y en aquellas que no operen en turnos de 24 horas será obligatoria la atención de todos los usuarios que se encuentren en la fila al momento de la hora del cierre. La violación de lo dispuesto en el presente artículo hará disciplinariamente responsable al servidor público.

PARÁGRAFO. Cuando las querellas o denuncias sean presentadas a través de plataformas virtuales y/o correos institucionales de atención al usuario, la entidad receptora deberá notificar acuse de recibo con número de radicación, y el servidor público responsable de dar trámite, hará constar este hecho en el expediente.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)



ARTÍCULO 5o. Modifíquese el artículo 6o de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6o. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas, cauciones y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, que sean de naturaleza ordinaria o contenciosa administrativa, ni en las acciones públicas de constitucionalidad o los derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de cumplimiento, *habeas corpus* y *habeas data*.

Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determine la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO. El legislador podrá establecer mecanismos que permitan a las entidades públicas contribuir a la financiación de la Rama Judicial.

[Jurisprudencia Vigencia](#)



ARTÍCULO 6o. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas y medida de seguridad, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado

2. Tribunales Administrativos

3. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicción Constitucional:

I. Corte Constitucional.

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

e) Comisión Nacional de Disciplina Judicial

f) Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial

II. La Fiscalía General de la Nación.

III. El Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 1o. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y las comisiones seccionales de disciplina judicial y Consejos seccionales de la judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces especializados y los de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que les señale el acto de su creación.

PARÁGRAFO 2o. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 3o. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

[Jurisprudencia Vigencia](#)[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)

ARTÍCULO 7o. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, la *Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los jueces de paz y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.

La Jurisdicción penal militar y la jurisdicción especial indígena ejercen función jurisdiccional pero no hacen parte de la Rama Judicial.

[Jurisprudencia Vigencia](#)[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)

ARTÍCULO 8o. Modifíquense los numerales primero y tercero del artículo 13 de la Ley 270 de 1996, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

(...)

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el Estado o alguna de sus entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso y las leyes especiales que regulan los procedimientos arbitrales.

Jurisprudencia Vigencia



ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia como máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria se encuentra integrada por veintitrés (23) Magistrados, elegidos por la misma corporación para periodos individuales de ocho años, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley.

PARÁGRAFO 1o. Como Tribunal Penal de Aforados, la Corte Suprema de Justicia contará con dos salas especiales. La Sala Especial de Instrucción y la Sala Especial de Primera Instancia.

Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicará el mismo régimen para su elección y periodo.

Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.

Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Jurisprudencia Vigencia



ARTÍCULO 10. El inciso 1 del artículo 16 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 16. SALAS. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones como máximo tribunal de la Justicia Ordinaria por medio de cinco (5) salas, integradas así: La Sala Plena, integrada por veintitrés (23) Magistrados de las Salas de Casación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas de Casación; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete (7) Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete (7) Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve (9) Magistrados.

PARÁGRAFO. La Sala Especial de Primera Instancia estará integrada por tres (3) Magistrados y la Sala Especial de Instrucción por seis (6) Magistrados.

Jurisprudencia Vigencia



ARTÍCULO 11. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá hacer modificaciones a la conformación de las Salas de Decisión con fundamento en los resultados de gestión de dichas Salas.

Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión impares, de acuerdo con la ley.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN. La célula básica de la organización judicial es el juzgado, y se integrará por el juez titular, el secretario, los asistentes y los demás empleados que determine el Consejo Superior de la Judicatura de acuerdo con la categoría, especialidad y condiciones de la demanda de justicia.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura determinará e implementará modelos de gestión en los despachos, oficinas de apoyo, centros de servicios judiciales y administrativos, y demás dependencias de la Rama Judicial, siguiendo los parámetros establecidos para ello en los artículos 20 y 51 de la presente ley y priorizará la atención de las necesidades e implementación de medidas de modernización tecnológica en los Juzgados.

La adopción de los modelos de gestión no podrá alterar la célula básica y su integración dispuesta en el presente artículo en concordancia con el artículo 51.

[Jurisprudencia Vigencia](#)[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas y medidas de seguridad, de Pequeñas Causas y demás juzgados especializados creados conforme a la ley, que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de la administración de justicia en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dicha Corporación.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de la Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será *desconcentrada* en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Para garantizar el acceso a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear Juzgados itinerantes para solventar las necesidades de administración de justicia en algunas zonas del país, que presenten déficit de cobertura en la prestación del servicio de justicia, o en casos específicos y especiales en materia penal, en que se requiera una resolución pronta y cumplida de justicia.

Su creación cumplirá los mismos términos definidos en el artículo 63 de esta Ley y su funcionamiento se regirá por lo dispuesto en esta Ley y demás normas pertinentes.

PARÁGRAFO. En un término de dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar el cumplimiento de los objetivos para la creación de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, y de manera motivada determinar su continuidad o su transformación en juzgados municipales.

[Jurisprudencia Vigencia](#)[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INTEGRACIÓN Y COMPOSICIÓN. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno y estará integrado por elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas de diez (10) candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, para cada vacante que se presente, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de cuatro (4) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes; y la sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por

los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las Secciones de las Salas de lo Contencioso Administrativo y las demás que determine la ley.

En forma adicional, el Consejo de Estado podrá ejercer sus funciones mediante Salas Especiales de Decisión, las cuales estarán conformadas y tendrán las competencias que determine *la ley*.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)



ARTÍCULO 15. El artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

- a) La Sección Primera.
- b) La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- c) La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.
- d) La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados.
- e) La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.

PARÁGRAFO. Los juzgados itinerantes serán creados sin aumentar el costo de funcionamiento de la Rama Judicial.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)



ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que dicho Consejo determine, en todo caso, no será menor de tres.

Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura tendrá en cuenta las características particulares de conflictividad social, características sociodemográficas y demanda de justicia existente y potencial en el Distrito Judicial.

Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.

[Jurisprudencia Vigencia](#)



ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 42. RÉGIMEN. Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Agrarios y Rurales Administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia que determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevé a la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

En lo que refiere a la gestión administrativa podrán compartir recursos logísticos con las entidades de la Rama Ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales, que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo

con el Consejo Superior de la Judicatura. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la suscripción de estos convenios.

[Jurisprudencia Vigencia](#)



ARTÍCULO 18. El artículo 53 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 53. ELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE constitucional> Corresponde a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado proveer las vacantes que se presenten en la respectiva Corporación, de listas de diez (10) candidatos, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, elaboradas previa convocatoria pública adelantada de conformidad con lo previsto en esta ley. Estos Magistrados no son reelegibles y tomarán posesión ante el Presidente de la República.

La conformación de ternas para la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se registrará por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015.

Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

El Magistrado que deba ser reemplazado por destitución estará inhabilitado para participar en la elección de su sucesor y en la de cualquier otro integrante de la Corporación que al mismo tiempo se encuentre en la misma situación.

<Inciso CONDICIONALMENTE constitucional> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los tribunales, de las comisiones seccionales de disciplina judicial, de los consejos seccionales de la judicatura; los Jueces y los Fiscales no podrán nombrar, postular, ni contratar a persona con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Así mismo, los citados funcionarios, una vez elegidos o nombrados, no podrán nombrar, postular, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas vinculadas por los mismos lazos con los funcionarios que intervinieron en su postulación, nombramiento o elección.

PARÁGRAFO 1o. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por cada Corporación o Tribunal.

PARÁGRAFO 2o. Los funcionarios públicos en cuya postulación o designación intervinieron funcionarios de la Rama Judicial, no podrán designar, postular, nombrar, ni contratar con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas con las que los postulantes o nominadores tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Constituye causal de mala conducta la violación a esta disposición.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)



ARTÍCULO 19. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53A nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53A. PRINCIPIOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA. <Artículo CONDICIONALMENTE constitucional> En el trámite de la convocatoria pública para integrar las listas y ternas de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se aplicarán los siguientes principios:

- a) Publicidad: los avisos y los actos que den inicio y concluyan las distintas fases de la convocatoria deberán ser públicos y contarán con amplia divulgación.
- b) Participación ciudadana: la ciudadanía podrá intervenir durante la convocatoria para examinar los antecedentes de los aspirantes y hacer llegar observaciones sobre los mismos.
- c) Equidad de género: los procesos de convocatoria estarán diseñados para asegurar el cumplimiento de los principios de paridad, alternancia y universalidad en la participación de las mujeres dentro de las listas y ternas.
- d) Mérito.

Adicionalmente, se aplicarán los principios establecidos en el artículo 3o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo pertinente.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)



ARTÍCULO 20. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53B nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53B. CRITERIOS DE SELECCIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE constitucional> Para la selección de integrantes de listas o ternas a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se emplearán los siguientes criterios: probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, integridad, transparencia, prudencia, idoneidad, experiencia académica y evaluación del desempeño profesional.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)



ARTÍCULO 21. La Ley 270 de 1996 tendrá un artículo 53C nuevo que quedará así:

ARTÍCULO 53C. FASES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA.

La convocatoria pública para integrar listas o ternas de candidatos para la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Comisión de Disciplina Judicial, tendrá las siguientes fases:

1. Invitación pública. Se invitará públicamente a quienes reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley por medios que garanticen su divulgación y publicidad.

El acto de invitación deberá hacerse con una antelación no inferior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha del vencimiento del período de cada magistrado cuya elección provenga de lista de candidatos presentada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando la vacante absoluta se presente por causa distinta a la terminación del período respectivo, la invitación correspondiente se hará en un término no mayor a quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se configure la vacancia.

2. Inscripción y formato de hoja de vida. Los interesados deberán realizar la inscripción por los medios y en los formatos que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Publicación de inscritos y observaciones. El Consejo Superior de la Judicatura publicará, durante cinco días (5) hábiles, el listado de aspirantes que se presentaron, indicando los nombres y apellidos completos, el número de cédula, y sus hojas de vida con la correspondiente protección de anonimización de otros datos personales, con el propósito de recibir de la ciudadanía, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, las observaciones y apreciaciones no anónimas sobre los aspirantes.

4. Preselección. De la relación de aspirantes a integrar las listas o ternas para los cargos de magistrado, se conformarán listas de preseleccionados, para lo cual se tendrá en cuenta el cumplimiento de los criterios de selección, así como la información recibida de la ciudadanía. Las listas de candidatos preseleccionados serán publicadas durante un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles, indicando sus nombres, apellidos completos y número de cédula de ciudadanía.

5. Entrevista en audiencia pública. Los aspirantes preseleccionados serán oídos y entrevistados en audiencia pública ante el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Integración de terna o lista. Concluidas las entrevistas, se integrarán las ternas o listas de candidatos, según sea el caso, las cuales se darán a conocer en audiencia pública.

[Jurisprudencia Vigencia](#)



ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. ELABORACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES. Las sentencias judiciales deberán referirse a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales.

La parte resolutive de las sentencias estará precedida de las siguientes palabras:

“Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”.

En las decisiones judiciales, se deberá utilizar una pulcritud y sencillez del lenguaje que facilite la comprensión de los destinatarios; la claridad, pertinencia, concreción y suficiencia de la argumentación que fundamenta la decisión, el análisis de los hechos y las pruebas que respaldan las providencias judiciales y el respeto por las garantías del debido proceso, se tendrán en cuenta como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de jueces y Magistrados.

Para efecto de la sistematización de la información y la gestión de informática jurídica, el Consejo Superior de la judicatura podrá fijar parámetros formales y esquemáticos para la elaboración de las providencias judiciales, relacionados con tipo de letra, espaciado, reglas para incorporación de citas, uso de elementos identificatorios del respectivo despacho judicial. Estos parámetros no podrán incorporar restricciones o reglas relativas al contenido sustancial de las decisiones judiciales que afecten la autonomía e independencia judicial.

[Jurisprudencia Vigencia](#)



ARTÍCULO 23. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. FIRMA Y FECHA DE PROVIDENCIAS Y CONCEPTOS. El reglamento interno de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la *Comisión Nacional de Disciplina Judicial* y del Consejo de Estado, respectivamente, determinará, entre otras, la forma como serán expedidas y firmadas las providencias, conceptos o dictámenes adoptados. Las sentencias podrán ser objeto de comunicado de prensa. La sentencia tendrá la fecha en que se adopte. En todo caso la ejecutoria, de la sentencia comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación.

En dicho reglamento se deberá además incluir un término perentorio para consignar en el salvamento o la aclaración del voto los motivos de los Magistrados que disientan de la decisión jurisdiccional mayoritaria, sin perjuicio de la publicidad de la sentencia.

PARÁGRAFO. En todo caso, los reglamentos internos contemplarán el plazo máximo para publicar el texto íntegro de la sentencia.



ARTÍCULO 24. Modifíquese el inciso segundo y adiciónese un párrafo al artículo 61 de la Ley 270 de 1996 los cuales quedarán así:

Los conjueces tienen los mismos deberes que los jueces y Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de estos.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, expedirá el decreto que regule los honorarios que devengarán los conjueces.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)



ARTÍCULO 25. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63. MEDIDAS DE DESCONGESTIÓN. Antes del 1o de abril de cada año el Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar, con fundamento en el análisis estadístico de los resultados de la gestión del año anterior y la demanda de justicia, si las circunstancias y necesidades ameritan adoptar medidas excepcionales de descongestión para el año siguiente y, en caso afirmativo, establecerá el plan anual e <sic> descongestión de la Rama- Judicial que deberá incluir las medidas a adoptar, los despachos judiciales a impactar, definir su alcance, duración y los mecanismos de seguimiento y evaluación.

Cuando las medidas impacten cuerpos colegiados deberá solicitarse a la Sala Plena respectiva su concepto previo, el cual deberá ser presentado a través del Presidente de la respectiva corporación judicial, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

En cualquier caso, dos (2) meses antes de la terminación del plazo fijado para la medida de descongestión el Consejo Superior de la Judicatura deberá evaluar su impacto y determinar mediante decisión motivada la necesidad de continuar, modificar o terminar la ejecución de las medidas adoptadas, para garantizar su efectividad. Para ello, los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán garantizar el suministro y disponibilidad de la información completa y actualizada sobre el impacto de las medidas de descongestión en los despachos judiciales que se adopten, dentro de la seccional a su cargo; igualmente tienen la obligación de

comunicar al Consejo Superior de la Judicatura cuando adviertan el inicio o incremento de condiciones de congestión judicial en los despachos Judiciales de su seccional.

El proyecto de presupuesto anual elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura deberá contener una partida destinada a sufragar los costos del plan anual de descongestión.

Corresponderá al Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

b) <Literal CONDICIONALMENTE constitucional> Trasladar transitoriamente despachos judiciales a otras sedes territoriales. Para efectuar un traslado se requiere el respeto y conservación de la especialidad funcional, de la concordancia de las funciones desempeñadas y de los derechos de carrera judicial adquiridos, sin que se configuren situaciones de desfavorabilidad para el trabajador. El empleado podrá solicitar el reconocimiento y pago de los gastos causados con ocasión del traslado, los cuales comprenderán sus pasajes y los de su cónyuge o compañero (a) permanente y sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad y el costo que conlleve el transporte de sus bienes muebles.

c) <Literal CONDICIONALMENTE constitucional> Crear con carácter transitorio, despachos judiciales, jueces y Magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción y en uno o varios municipios para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y resolver los procesos dentro de los despachos que se señalen expresamente, de acuerdo a las necesidades de descongestión y a los estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar. Para el caso de Magistrados de tribunales superiores de distrito judicial su nombramiento corresponderá a la Sala Plena del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, y los jueces a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito, pero por su carácter transitorio no tendrán derechos de carrera judicial.

d) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en procesos que estén conociendo otros jueces; el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la asignación de viáticos cuando el servidor judicial deba desplazarse por fuera de su sede judicial;

e) <Literal CONDICIONALMENTE constitucional> De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o Magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto. Para el caso de Magistrados de Tribunales Superiores de Distrito Judicial su nombramiento corresponderá a la Sala Plena del Consejo de Estado o de la Corte Suprema de Justicia, y los jueces a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito, pero por su carácter transitorio no tendrán derechos de carrera judicial.

f) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar las funciones que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial; o de despachos judiciales específicos;

g) Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.

PARÁGRAFO. La inclusión en la lista de aspirantes para cargos de descongestión en ningún caso generará, por sí sola, vinculación con la Rama Judicial, y el nombramiento en un cargo de descongestión no implica la incorporación en el régimen de carrera judicial, por lo que, de ser nombrado en un cargo de descongestión un integrante de una lista de elegibles vigente, no quedará excluido de la mencionada lista de elegibles.

[Jurisprudencia Vigencia](#)
[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)



ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo [63A](#) de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63A. DEL ORDEN Y PRELACIÓN DE TURNOS. Los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Sin sujeción al orden cronológico de turnos, las salas de la Corte Suprema de Justicia, las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales Superiores de Distritos Judiciales deberán tramitar y fallar preferentemente los procesos en los siguientes casos:

1. Cuando existan razones de seguridad nacional.
2. Para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional.
3. Graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad.
4. Cuando revista especial trascendencia económica o social.
5. Cuando se trate de asuntos relacionados con hechos de corrupción de servidores públicos.
6. Cuando la decisión concierne a niños, niñas y adolescentes.

Los mismos despachos previstos en el inciso segundo del presente artículo podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de las decisiones de fondo. Para tal efecto, fijará periódicamente los temas de agrupación de los procesos y señalará», mediante aviso, las fechas en las que se asumirá el respectivo estudio. Así mismo, deberá dar prelación a aquellos procesos en que debe dar aplicación al precedente vinculante.

Estas actuaciones también podrán ser solicitadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o por la Procuraduría General de la Nación.

[Jurisprudencia Vigencia](#)
[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)

 **ARTÍCULO 27.** Adiciónese el artículo [74J](#) en el Capítulo VII de la Ley 270 de 1996, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 74J. AGRUPACIÓN TEMÁTICA. Las altas cortes, los tribunales y los jueces podrán agrupar temáticamente los procesos para fallo, aunque los expedientes no se encuentren acumulados de acuerdo, con las normas procesales. Las consideraciones del primer fallo podrán ser reiteradas en los demás, los cuales podrán ser expedidos de: manera simultánea, sin sujeción al orden cronológico de turnos.

[Notas del Editor](#)
[Jurisprudencia Vigencia](#)

 **ARTÍCULO 28.** Modifíquese el artículo [75](#) de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el gobierno y la administración de la Rama Judicial, decidir y hacer seguimiento permanente a la ejecución de las políticas, planes y programas que adopte con el fin de garantizar la autonomía e independencia judicial, el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial y la tutela judicial efectiva.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

 **ARTÍCULO 29.** Modifíquese el artículo [76](#) de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. El Consejo Superior de la Judicatura está integrado por seis Magistrados elegidos para un período de ocho años así: uno por la Corte Constitucional, dos por la Corte Suprema de Justicia y tres por el Consejo de Estado.

El funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura está sometido a las reglas fijadas en la Constitución, la Ley y en los Acuerdos que expida en los cuales defina las dependencias o unidades que lo integran, sus funciones y la planta de personal.

El reglamento del Consejo Superior de la Judicatura deberá determinar un mecanismo ágil para adoptar las decisiones y la forma de hacerlo cuando se presenten empates.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

 **ARTÍCULO 30.** Deróguese el artículo [79](#) de la Ley 270 de 1996.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

📌 **ARTÍCULO 31.** Modifíquese el artículo 81 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 81. DERECHOS DE PETICIÓN. Podrá ejercerse el derecho de petición ante el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y reglas establecidos en el artículo 23 de la Constitución, en la Ley y demás disposiciones que los desarrollen y complementen.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

📌 **ARTÍCULO 32.** El artículo 82 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 82. CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Habrá consejos seccionales de la judicatura en las ciudades cabeceras de distrito judicial que a juicio del Consejo Superior resulte necesario. Este podrá agrupar varios distritos judiciales bajo la competencia de un consejo seccional. El Consejo Superior fijará el número de sus miembros.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

📌 **ARTÍCULO 33.** El artículo 83 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

ARTÍCULO 83. INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Los integrantes de los consejos seccionales de la judicatura se designarán por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con las normas sobre carrera judicial.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

📌 **ARTÍCULO 34.** Modifíquese el artículo 84 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84. REQUISITOS. Los consejeros seccionales de la judicatura deberán tener título profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a ocho (8) años.

Los abogados deberán, además, contar con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas.

Los miembros de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán consejeros y tendrán el mismo régimen salarial y prestacional y las mismas prerrogativas, responsabilidades e inhabilidades que los Magistrados de Tribunal Superior y no podrán tener antecedentes disciplinarios.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

📌 **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

1. <Inciso CONDICIONALMENTE constitucional> Aprobar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia. En ejercicio de esta función aprobará, entre otros, los siguientes actos administrativos:

[Jurisprudencia Vigencia](#)

a) <Literal CONDICIONALMENTE constitucional> Los dirigidos a regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales en los aspectos no previstos por el legislador;

[Jurisprudencia Vigencia](#)

b) <Literal CONDICIONALMENTE constitucional> El reglamento del sistema de carrera judicial.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)

c) <Literal CONDICIONALMENTE constitucional> El reglamento de rendición de cuentas de las Cortes, Tribunales y Juzgados a la ciudadanía y difusión de resultados;

[Jurisprudencia Vigencia](#)

- d) El reglamento del registro nacional de abogados y expedir la correspondiente tarjeta profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley;
 - e) El régimen y remuneración de los auxiliares de justicia;
 - f) El estatuto sobre expensas y costos;
 - g) El manual de funciones de la Rama Judicial;
 - h) El reglamento de control interno de la Rama Judicial;
 - i) El reglamento de las oficinas de atención al usuario y de atención al servidor judicial;
 - j) Todos los demás actos de carácter general que se encuentren vinculados con las competencias previstas en el artículo 256 de la Constitución, que no tengan reserva de ley y se dirijan a garantizar los fines del gobierno y administración de la Rama judicial;
2. <Numeral CONDICIONALMENTE constitucional> Aprobar el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial y ejecutarlo a través de la unidad que determine.

Jurisprudencia Vigencia

3. Aprobar el Plan Anticorrupción, ejecutarlo a través de la unidad que determine, hacer seguimiento periódico a su implementación y publicar los resultados en un medio que garantice el conocimiento público.
4. Presentar, por medio de su Presidente, los proyectos de ley relacionados con la administración de justicia, sin perjuicio de la competencia que en esta materia le corresponde a la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado.

Jurisprudencia Vigencia Texto del Proyecto de Ley Anterior

5. Rendir cuentas, a través de su Presidente, ante el Congreso de la República, los funcionarios judiciales, los empleados de la Rama Judicial y la ciudadanía. El informe anual al Congreso de la República incluirá el cumplimiento de los indicadores señalados en el Plan Sectorial de Desarrollo, el avance de los compromisos a su cargo contenidos en el Plan Decenal del Sistema de Justicia, así como la ejecución de otros instrumentos de planeación adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura.
6. Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado listas de diez (10) candidatos para proveer las vacantes de Magistrados que se presenten en estas Corporaciones.
7. Enviar al Congreso de la República las ternas para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
8. Aprobar la división del territorio para efectos judiciales.
9. Aprobar la división del territorio para efectos de gestión judicial.
10. Autorizar la celebración de los contratos y convenios cuando estos superen la suma de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
11. Declarar la urgencia manifiesta para la contratación.
12. <Numeral CONDICIONALMENTE constitucional> Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, transformar y suprimir Tribunales, las Salas de estos y los Juzgados, así como crear Salas desconcentradas en ciudades diferentes de las sedes de los Distritos Judiciales, de acuerdo con las necesidades de estos. Para el efecto deberá establecer un mecanismo de atención oportuna y eficaz de los requerimientos formulados por los Juzgados y Tribunales, para su correcto funcionamiento.

Jurisprudencia Vigencia

13. <Numeral CONDICIONALMENTE constitucional> Determinar la estructura y planta de personal de las corporaciones judiciales y los Juzgados. Para tal efecto podrá crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Rama Judicial, determinar sus funciones y señalar los requisitos para su desempeño que no hayan sido fijados por la Ley, previo concepto de la Comisión Interinstitucional.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

[Jurisprudencia Vigencia](#)
[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)

14. <Numeral CONDICIONALMENTE constitucional> Aprobar el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial, previo concepto de la Comisión Interinstitucional.

[Jurisprudencia Vigencia](#)
[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)

15. <Numeral CONDICIONALMENTE constitucional> Aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno nacional, previo concepto de la Comisión Interinstitucional.

[Jurisprudencia Vigencia](#)
[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)

16. <Numeral CONDICIONALMENTE constitucional> Aprobar anualmente el Plan de Inversiones de la Rama Judicial, previo concepto de la Comisión Interinstitucional.

[Jurisprudencia Vigencia](#)
[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)

17. Establecer indicadores de gestión de los despachos judiciales e índices de rendimiento, lo mismo que indicadores de desempeño para los funcionarios y empleados judiciales con fundamento en los cuales se realice su control y evaluación correspondiente.

18. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE constitucional> Realizar, a través de la unidad que este determine, la calificación integral de servicios de los Magistrados de Tribunal, así como llevar el control de rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

19. Administrar la carrera judicial a través de la unidad que el Consejo determine.

20. Determinar la estructura orgánica y la planta de personal del Consejo Superior de la Judicatura, la cual incluye la de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura.

En ejercicio de esta atribución el Consejo no podrá establecer con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el servicio de justicia en la ley de apropiaciones iniciales.

21. Designar a los empleados del Consejo Superior de la Judicatura cuya provisión, según la Ley, no corresponda al Director Ejecutivo de Administración Judicial.

[Jurisprudencia Vigencia](#)
[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)

22. Hacer seguimiento, a través de sus Magistrados, de la ejecución de las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las demás unidades misionales y de apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto estos directores deberán comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, cada dos meses o con la periodicidad que se les señale, el estado de avance. Para estos efectos, el Consejo Superior determinará cada cuatro años la división temática entre sus distintos despachos, de manera concomitante con la elaboración del Plan Sectorial de Desarrollo. El ejercicio de esta función no implicará la asunción de funciones de ejecución.

23. <Numeral CONDICIONALMENTE constitucional> Llevar el control del rendimiento y gestión institucional de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

[Jurisprudencia Vigencia](#)
[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)

24. Aprobar el Plan de Formación de la Rama Judicial.

25. Elegir el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura.
26. Promover y contribuir a la buena imagen de la Rama Judicial, en todos sus órdenes, frente a la comunidad.
27. Dictar el reglamento interno del Consejo Superior de la Judicatura.
28. Brindar las herramientas necesarias que permitan acceder al contenido de las decisiones y actuaciones judiciales.
29. Garantizar el principio de publicidad a través de los medios virtuales que para tal caso establezca el Consejo Superior de la Judicatura.
30. Formular las listas de candidatos del Registro Nacional de Elegibles que opten por las diferentes sedes de los tribunales superiores, contenciosos administrativos y comisiones seccionales de disciplina judicial a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de Carrera judicial.
31. Cuando lo estime conveniente, establecer servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales.
32. Designar al Director de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".
33. Aprobar los reconocimientos y distinciones que se otorguen a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial por servicios excepcionales prestados en favor de la administración de justicia (medalla José Ignacio de Márquez).
34. Coadyuvar para la protección y seguridad personal de los funcionarios y de la Rama Judicial.
35. Las demás que determine la Ley.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura deberá publicar en la página web los planes antes señalados, así como los resultados del seguimiento periódico a estos. Igualmente establecerá un mecanismo tecnológico de interacción permanente entre el órgano de administración de la Rama Judicial y los despachos judiciales del país que permita recibir y atender los requerimientos de los funcionarios y empleados judiciales a nivel nacional con eficiencia y eficacia.

Jurisprudencia Vigencia



ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 86 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN. Sin perjuicio de la autonomía que para el ejercicio de la función administrativa le confiere la Constitución, y en desarrollo del principio de colaboración armónica de que trata el artículo 113 de la Constitución, el Consejo Superior de la Judicatura actuará en coordinación con los órganos de las otras Ramas del Poder Público, los organismos de control y organizaciones vinculadas al sector justicia.

Los diferentes actores que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel territorial, con el concurso de las administraciones de los entes territoriales y representantes de la sociedad civil integrarán escenarios o instancias permanentes de coordinación con el propósito de deliberar acerca de la situación de la justicia en el territorio correspondiente, tomando en consideración las particularidades del territorio, proponiendo y ejecutando planes de acción para la solución de las problemáticas que se definan y se prioricen, propendiendo por la articulación de la justicia desde lo local.

De conformidad con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los departamentos y las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia a nivel departamental, propenderán por la articulación entre la Nación y los municipios dentro de su competencia territorial, en torno a las necesidades administrativas, técnicas y financieras de las autoridades que participan en el funcionamiento de la administración de justicia.

Jurisprudencia Vigencia



ARTÍCULO 37. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 87. PLAN SECTORIAL DE DESARROLLO DE LA RAMA JUDICIAL. El Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial debe comprender, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Transformación Digital y Tecnológica.
2. Infraestructura física.
3. Carrera judicial.
4. Formación judicial.
5. Servicio al juez.
6. Servicio al ciudadano.

El Plan Sectorial de Desarrollo incluirá la propuesta de incremento anual adicional del presupuesto de la Rama Judicial para aprobación del Congreso, el cual deberá ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

El Consejo Superior de la Judicatura definirá la metodología para la elaboración del plan sectorial de desarrollo para la Rama Judicial y de los proyectos que deban ser sometidos a consideración del Gobierno con el objeto de que sean incluidos en los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Nacional de Inversión.

Para tal efecto el Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan las corporaciones judiciales, los juzgados y los escenarios territoriales de que trata el artículo 86 de la presente ley.

El Plan Sectorial de Desarrollo que adopte el Consejo Superior de la Judicatura se entregará al Gobierno nacional, por conducto de su Presidente, antes de la sesión del Conpes de que trata el artículo 17 de la Ley 152 de 1994.

El Consejo Superior de la Judicatura, por conducto del Director Ejecutivo de Administración Judicial, solicitará del Departamento Nacional de Planeación el registro de los proyectos de inversión que hagan parte del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

El proyecto de Plan Sectorial deberá estar articulado con el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Decenal del Sistema de Justicia. Además, deberá tener en cuenta el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el principio de planificación del sistema presupuestal.

Jurisprudencia Vigencia



ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA LA RAMA JUDICIAL. El proyecto de presupuesto para la Rama Judicial deberá reflejar el Plan Sectorial de Desarrollo y se elaborará con sujeción a las siguientes reglas:

El Consejo Superior de la Judicatura consultará las necesidades y propuestas que tengan los juzgados, los tribunales, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión de Disciplina Judicial.

El Consejo Superior de la Judicatura establecerá la metodología para identificar, recepcionar y consolidar dichas necesidades y propuestas.

El Consejo Superior de la Judicatura y sus respectivas unidades operativas deben exponer las razones por las cuales no es posible atender los requerimientos realizados.

El proyecto que conforme a la metodología y a las directrices que señale el Consejo Superior de la Judicatura elaboren sus correspondientes unidades operativas, será sometido a la consideración de esta dentro de los diez (10) primeros días del mes de marzo de cada año.

El Consejo Superior de la Judicatura discutirá y adoptará el proyecto dentro de los meses de marzo y abril y previo concepto de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, lo entregará al Gobierno nacional para efecto de la elaboración del proyecto del Presupuesto General de la Nación, en sesión especial.

Jurisprudencia Vigencia

[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)



ARTÍCULO 39. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. CREACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE DESPACHOS JUDICIALES. La creación de Tribunales o de sus Salas y de los Juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, el crecimiento porcentual intercensal de las Entidades Territoriales, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde estas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.

La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:

1. Solo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.
2. Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.
3. Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.

De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.

La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.

PARÁGRAFO. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta Ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno nacional; los informes elaborados por la Defensoría del Pueblo, así como las acciones relacionadas con la materia, que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley, y en todo caso, previo concepto de la Comisión Interinstitucional.

[Jurisprudencia Vigencia](#)
[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)

↑ **ARTÍCULO 40.** Modifíquese el parágrafo del artículo 93 de la Ley 270 de 19.96 <sic>, el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS.

(...)

PARÁGRAFO. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional y de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial podrán ser comisionados para la práctica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de trámite y para resolver los recursos que se interpongan en relación con las mismas.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

↑ **ARTÍCULO 41.** Modifíquese el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 95. TECNOLOGÍA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El Consejo Superior de la Judicatura deberá propender por la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia.

Esta acción se enfocará principalmente a mejorar el acceso a la justicia, la práctica de las pruebas, la formación, conservación, reproducción y digitalización de los expedientes, la comunicación entre los despachos y entre estos y los usuarios, el litigio en línea, la producción y divulgación de las estadísticas de cada despacho judicial y de las providencias de todas las autoridades judiciales en sus diferentes niveles y especialidades, en cada una de las jurisdicciones a través, de la actualización de la sección de relatorías de sus páginas web o portales digitales y optimizar, la gestión administrativa al servicio de la Rama Judicial, y la puesta en marcha de una estrategia integral para el fortalecimiento e implementación del sistema único de consulta que permita la revisión de todos los procesos judiciales al interior de la Rama Judicial.

Para tal efecto cada cuatro años el Consejo Superior de la Judicatura expedirá el Plan de Transformación Digital de la Rama Judicial el cual debe contar con un plan de acción y un plan operativo anual.

En la incorporación de nuevas tecnologías y la digitalización del servicio de la administración de justicia, se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por uno u otra razón pudiesen ser de conocimiento público.

Por razones de seguridad y para garantizar la adopción de medios de conectividad eficaces, los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales utilizarán los medios tecnológicos, técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que sean autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad competente y cumplir con el Plan de Transformación Digital, de conformidad con su estrategia de implementación.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento físico siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

En los procesos que se tramiten con soporte informático se garantizará la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal en los términos que establezca la Ley.

PARÁGRAFO Transitorio. El Consejo Superior de la Judicatura hará el diagnóstico de las condiciones de conectividad y de los sistemas de información en uso en lo judicial y administrativo, evaluará su compatibilidad y la viabilidad de autorizar la continuidad de su uso. En el evento en que se determine la necesidad de cambiarlos, fijará el plazo y forma de hacerlo, garantizando la continuidad y seguridad en el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos adecuados.

[Jurisprudencia Vigencia](#)
[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)



ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 96 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 96. DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Habrá una Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial integrada por los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de

Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegido por estos que se encuentre en carrera o en propiedad, en la forma que señale el reglamento.

Dicha comisión servirá de mecanismo de información recíproca entre las Corporaciones judiciales y de foro para la discusión de los asuntos que interesen a la administración de Justicia.

La comisión será presidida por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y se reunirá en forma ordinaria cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de dicho funcionario. Se reunirá extraordinariamente cuando así lo requiera o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros. Su no convocatoria constituirá causal de mala conducta.

[Jurisprudencia Vigencia](#)



ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 97 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97. FUNCIONES DE LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. Son funciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial:

1. Contribuir a la coordinación de las actividades de los diferentes organismos administrativos de la Rama Judicial.
2. Solicitar informes al Consejo Superior de la Judicatura y a su auditor, y formular recomendaciones sobre los aspectos que considere pertinentes.
3. Emitir concepto previo para el ejercicio de las facultades previstas en los numerales 1-c, 2, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 85 de la presente ley, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

[Notas del Editor](#)

4. Elegir por votación de la mayoría de sus integrantes al Auditor responsable de dirigir el sistema de control interno de la Rama Judicial, luego de llevar a cabo la convocatoria pública respectiva, de conformidad con el

reglamento de la Comisión.

5. Dar concepto sobre el plan de inversión de los recursos del Fondo de Modernización y Bienestar de la Administración de Justicia, así como los de los otros fondos parafiscales o especiales con los que cuente la Rama Judicial para su financiación, antes de su aprobación por parte del Consejo Superior.

6. Dictarse su propio reglamento.

7. Las demás que le atribuye la ley.

8. Priorizar y fortalecer las políticas públicas de la Ruta de atención a mujeres víctimas de violencias y en riesgo de feminicidio en desarrollo a la Ley 1257 de 2008, con el fin de prevenir de manera sustancial la violencia contra la mujer.

El Ministerio de Justicia y del Derecho participará por derecho propio en las reuniones de la Comisión en las que se discutan asuntos relativos al presupuesto unificado y al Proyecto de Plan Sectorial de Desarrollo para la Rama Judicial.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura informará trimestralmente a la Comisión Interinstitucional sobre el estado de ejecución de los recursos de la Rama Judicial.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)



ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 98. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de gobierno y de administración a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contará con las siguientes unidades: Planeación, Talento Humano, Presupuesto, Informática, Asistencia Legal, Administrativa, Infraestructura Física, Contratación y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme a las necesidades del servicio.

El Director Ejecutivo de Administración Judicial será el Secretario General del Consejo Superior de la Judicatura.

El Director tendrá un período de cuatro (4) años, no reelegible en el periodo inmediatamente siguiente.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)



ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 99 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 99. DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. El Director Ejecutivo de Administración Judicial deberá tener título profesional, maestría en ciencias económicas, financieras o administrativas y experiencia no inferior a quince (15) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura.

Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

1. Ejecutar el Plan Sectorial y las demás políticas definidas para la Rama Judicial.

2. Administrar los bienes y recursos destinados para el funcionamiento de la Rama Judicial y responder por su correcta aplicación o utilización. En cumplimiento de esta función deberá garantizar que los edificios judiciales estén provistos de aquellos servicios que faciliten el acceso y la estancia en estos a las personas con cualquier tipo de discapacidad.

3. Suscribir en nombre de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura los actos y contratos que deban otorgarse o celebrarse. Tratándose de contratos que superen la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requerirá la autorización previa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. <Numeral CONDICIONALMENTE constitucional> Nombrar y remover a los empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y definir sus situaciones administrativas.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

5. Suplir mediante encargo las faltas temporales y absolutas de los Directores Seccionales de Administración Judicial.
6. Elaborar y presentar al Consejo Superior los balances y estados financieros que correspondan.
7. Actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.
8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.
9. Distribuir los cargos de la planta de personal, de acuerdo con la estructura y necesidades de la Dirección Ejecutiva.
10. Las demás funciones previstas en la ley.

[Jurisprudencia Vigencia](#)[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)

ARTÍCULO 46. Modifíquese el [103](#) de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

[Notas del Editor](#)

La Rama Judicial contará con directores seccionales de administración judicial en todos los departamentos y en el distrito capital para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura establecerá las distintas categorías que tendrá este cargo atendiendo a la población de cada circunscripción y el número de despachos o circuitos judiciales que deban atenderse. La remuneración del cargo atendiendo a las categorías establecidas podrá corresponder a magistrado de Tribunal, juez del circuito o juez municipal, según el caso.

(...)

1. <sic, 4> <Numeral CONDICIONALMENTE constitucional> Nombrar y remover a los empleados de las direcciones seccionales y definir sus situaciones administrativas, excepto los que sean de libre nombramiento y remoción de cada Magistrado y aquellos cuyo nombramiento corresponda a una Sala.

(...).

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, título de especialización y experiencia no inferior a ocho (8) años en dichos campos. Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

[Notas del Editor](#)[Jurisprudencia Vigencia](#)[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)

ARTÍCULO 47. Modifíquese el artículo [104](#) de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. INFORMES QUE DEBEN RENDIR LOS DESPACHOS JUDICIALES. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y sus seccionales, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los Tribunales y los Juzgados deberán presentar, conforme a la metodología que señalen los reglamentos del Consejo Superior de la Judicatura, los informes que este solicite para el cabal ejercicio de sus funciones.

Dichos informes, que se rendirán cuando menos una vez al año, comprenderán entre otros aspectos, la relación de los procesos iniciados, los pendientes de decisión_ y los que hayan sido resueltos.

Anualmente los mencionados despachos judiciales deberán rendir cuentas de manera presencial o virtual y el contenido del informe deberá permanecer publicado en la página web de la Rama Judicial en un espacio de fácil acceso a los ciudadanos. Para el caso de los informes de Tribunales y Juzgados, se harán de manera conjunta por Distrito Judicial.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [106](#) de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 106. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, talento humano, costos, información presupuestaria, gestión judicial, acceso a los servidores de la Rama Judicial y, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial que incluya la gestión de quienes hacen parte de la Rama Judicial y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

[Jurisprudencia Vigencia](#)
[Texto del Proyecto de Ley Anterior](#)

 **ARTÍCULO 49.** Modifíquese la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, el cual se denominará así:

CAPÍTULO III.

De los Sistemas Nacionales de Estadísticas de la administración de justicia.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

 **ARTÍCULO 50.** Modifíquese el artículo 107 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE ESTADÍSTICA. Con el objeto de procurar el acopio, procesamiento y análisis de información que contribuya a mejorar la toma de decisiones administrativas en el sector justicia, a llevar un control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, a promover la transparencia alrededor de la administración de justicia y a proveer la información básica para la formulación de la política judicial y criminal del país, la Administración de Justicia contará con dos sistemas estadísticos: un Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial y un Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia.

Forman parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales:

1. El Consejo Superior de la Judicatura.
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. La Procuraduría General de la Nación.
4. La Defensoría del Pueblo.
5. El Ministerio de Defensa Nacional.
6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
7. El Departamento Nacional de Planeación.
8. El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas.
9. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
10. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.
11. La Fiscalía General de la Nación.
12. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
13. Los demás órganos que integran la rama judicial, representados por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Comisión- Nacional de Disciplina Judicial y la Corte Suprema de Justicia, así como los presidentes de la Sala civil y agraria, laboral, penal.

14. Los particulares con funciones transitorias de administración de justicia.

15. Los Centros de Arbitraje y Conciliación.

Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en relación con las estadísticas a su cargo, en correspondencia con las disposiciones establecidas en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional, asegurar que las mismas sean públicas y estén a disposición permanente de la ciudadanía, con información actualizada y habilitando documentos explicativos y analíticos que faciliten su comprensión.

El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de conformar, dirigir y coordinar el Sistema de Estadísticas de la Rama Judicial. Es deber de todos los órganos que la conforman suministrar la información que se requiera para el efecto, bajo las condiciones y parámetros que sean definidos por el Consejo.

El Ministerio de Justicia y del Derecho se encargará de conformar, dirigir y coordinar el sistema de estadísticas de las autoridades administrativas que administran justicia, los particulares con funciones transitorias de administración de justicia y los centros de arbitraje y conciliación.

PARÁGRAFO 1o. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho conformará un sistema integrado de información sobre Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

PARÁGRAFO 2o. Como parte del Sistema Nacional de Estadísticas de Justicia, las autoridades que administren Sistemas de Información relacionados con la administración de justicia concurrirán con el Ministerio de Justicia y del Derecho para la articulación de la información correspondiente y la gestión de los ajustes necesarios para procurar la interoperabilidad de los sistemas según corresponda.

PARÁGRAFO 3o. La Procuraduría General de la Nación velará por el adecuado cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo, en correspondencia con las atribuciones establecidas a su cargo en la Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE constitucional> La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) harán parte del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales durante el término de su vigencia.

[Jurisprudencia Vigencia](#)



Siguiente



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial S.A.S.©
"Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad"
ISSN [1657-6241 (En línea)]
Última actualización: 31 de Diciembre de 2024 - (Diario Oficial No. 52.986 - 31 de Diciembre de 2024)

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación, reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.



RESOLUCIÓN No. CSJCAR25-232
30 de abril de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, según lo acordado en sesión de sala ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y de conformidad con las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 134 modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, el artículo 152-6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002, el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, establecen que los servidores de carrera podrán solicitar traslado a un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, bien sea por razones de seguridad, de salud, del servicio, recíprocos y **de servidores de carrera**.
2. Mediante escrito presentado el dos (2) de abril de 2025, el servidor judicial **Jorge Ariel Marín Tabares** identificado con la c. c. 16.075.416, quien se desempeña en el cargo de secretario en propiedad del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, solicitó ser trasladado para al cargo de secretario del Juzgado 01 Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes de Manizales, Caldas en su condición de servidor de carrera judicial.
3. En consideración a que los despachos judiciales involucrados en la petición de traslado hacen parte del Distrito Judicial de Manizales, esta Corporación es competente para pronunciarse frente a la solicitud del señor Marín Tabares.
4. Precisado lo anterior, resulta procedente examinar la petición y los anexos que la sustentan, frente a los requisitos establecidos para el traslado de **servidores de carrera** en los artículos 12, 13, 17 y 24 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, este último modificado por los artículos 1° y 2° del Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, concluyendo lo siguiente:
 - Existe consentimiento expreso del empleado para ser trasladado, lo cual se acredita con la solicitud recibida el dos (2) de abril de 2025, con código interno de radicación EXTCSJCA25-1519, dentro del término de la publicación de la opción de sede para el cargo al que aspira ser posesionado.
 - Los cargos de origen y destino del traslado cumplen con el criterio de la afinidad funcional que conlleva a la especialidad y jurisdicción, que deben observarse para la expedición del concepto favorable de traslado a través de verificación en la tabla de afinidades fijada en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 modificado por el artículo 2° del Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022, son de la misma categoría y para ellos se exigen los mismos requisitos.
 - Acreditó en debida forma el requisito de la última calificación integral de servicios en el cargo y despacho desde el cual solicita el traslado, correspondiente al año 2024, la cual se encuentra en firme.
 - Sin embargo, el servidor judicial no ha prestado servicios por un tiempo mínimo de tres (3) años en el cargo desde el cual solicita el traslado, puesto que tomó posesión como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, el 20 de septiembre de 2024 y, tampoco manifestó su voluntad de prestar servicios por un tiempo igual en el cargo

de aspiración por traslado, por lo que no se acredita el requisito del párrafo 2° del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996.

5. Visto lo anterior se observa que la solicitud formulada por el servidor judicial **Jorge Ariel Marín Tabares** identificado con la c. c. 16.075.416, **no cumple** con la totalidad de requisitos para que este Consejo Seccional de la Judicatura emita concepto favorable de traslado del cargo Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, al cargo de Secretario del Juzgado 01 Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes de Manizales, Caldas, por no acreditarse los requisitos del párrafo 2° del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Emitir concepto desfavorable de traslado al señor **Jorge Ariel Marín Tabares** identificado con la c. c. 16.075.416, en calidad de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, para el cargo de secretario del Juzgado 01 Penal Municipal con Función de Control de Garantías para Adolescentes de Manizales, Caldas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO 2°. Notificar el presente concepto de manera personal al servidor judicial Jorge Ariel Marín Tabares.

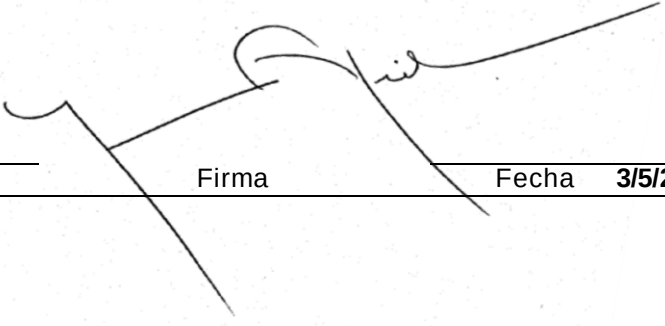
ARTICULO 3°. Advertir que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

Constancia de notificación:

He sido enterado del contenido de la Resolución <u>CSJCAR25-232 del 30 de abril de 2025</u> , de la que he recibido un ejemplar.		
		
Jorge Ariel Marín Tabares	Firma	Fecha 3/5/2025
Nombre		

BEAV / VEVN / JPTM / DMAG

RV: NOTIFICACION RESOLUCION N CSJCAR25-232 Y PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Desde Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 12/05/2025 8:10

Para Diana Maria Arenas Garcia <darenasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REP Y APELACION.pdf; Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad [LEY_2430_2024].pdf; 48.NOMBRAMIENTO SAN JOSE.pdf; 52.RESUELVE RECURSO.pdf; 54.ActaPosesion.pdf; 03ResolucionCSJCAR25-232.pdf;

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de
la Judicatura de Caldas

De: Jorge Ariel Marin Tabares <jmarint@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de mayo de 2025 8:08

Para: Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION RESOLUCION N CSJCAR25-232 Y PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Buenos días:

Remito los documentos de la referencia, para lo de su competencia.

Atentamente

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

C.C. 16.075.416

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RESOLUCION No. CSJCAR25-298
5 de junio de 2025

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución CSJCAR25-232 del 30 de abril de 2025"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, según ponencia presentada por la Dra. Beatriz Eugenia Ángel Vélez, en sala ordinaria de 4 de junio de 2025 y de conformidad con los siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Mediante la Resolución CSJCAR25-232 del 30 de abril de 2025 se emitió **concepto desfavorable de traslado** del cargo de *secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, al cargo de secretario del Juzgado 01 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas*, solicitado por el servidor judicial **Jorge Ariel Marín Tabares**, identificado con la c. c. 16.075.416. Esta decisión fue notificada el ocho (8) de mayo de 2025 y en la misma fecha, el interesado interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicho acto administrativo.
3. El capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos y las condiciones para la procedencia de los recursos contra actos administrativos, los cuales pasan a examinarse:
 - 3.1. **Impugnabilidad del acto:** El acto administrativo impugnado admite el recurso de reposición y/o apelación, como lo establece el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 25 del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017.
 - 3.2. **Oportunidad:** El artículo 76 *ibidem*, dispone que los recursos de reposición y apelación "deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella", en este asunto, se tiene que la Resolución CSJCAR25-232 del 30 de abril de 2025, fue notificada el 8 de mayo de 2025 y la inconformidad se radicó en la misma fecha.
 - 3.3. **Formalidad del recurso:** El artículo 77 de Ley 1437 de 2011, establece que la única formalidad a exigir para tramitar el presente recurso recae en la presentación del escrito dentro del término legal por parte del interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, con sustentación de los motivos de la inconformidad, como se evidencia en este asunto.
 - 3.4. **Legitimación:** El servidor judicial **Jorge Ariel Marín Tabares** está legitimado para discutir el contenido del acto administrativo en el que se decidió de fondo la situación particular que le afecta.
4. Verificado el cumplimiento de los requisitos legales para la interposición de recursos, se procede al estudio de la inconformidad expuesta por el recurrente, que se centra en los siguientes dos puntos:
 - 4.1. **Efecto en el tiempo, irretroactividad de la Ley**
 - El fundamento del concepto desfavorable de traslado se sustentó en la exigencia del parágrafo 2° del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996; sin embargo, esta disposición no debe aplicarse teniendo en cuenta, se posesionó en el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, el veinte (20) de septiembre de 2024, es decir, 19 días antes de la entrada en vigencia de la Ley 2430 de 2024, el 9 de octubre de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 52.904 de la misma fecha.

- El principio de irretroactividad de la ley, señalado en el artículo 58 de la Constitución Política, establece que las normas no pueden afectar derechos adquiridos ni condiciones regladas en normas anteriores, cuando con ello se afecte negativamente al administrado. La jurisprudencia ha señalado que una nueva norma no puede alterar las consecuencias jurídicas de actos perfeccionados, como lo es la posesión en un cargo de carrera; de ahí, que la imposición retroactiva de requisitos transgrede la seguridad jurídica y buena fe, que rigen las actuaciones administrativas.
- A la fecha de su posesión (20 de septiembre de 2024), la Ley 2430 de 2024 no estaba vigente, por lo cual, debe aplicarse los siguientes criterios:
 - “(...) las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua” y.
 - “la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo”.

Estos criterios son respaldados por la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, en la cual analiza los efectos de las leyes en el tiempo y el tránsito de leyes procesales.

4.2. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

- La jurisprudencia ha reiterado que el **exceso ritual manifiesto** ocurre cuando un funcionario concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, lo que puede derivar en una denegación de justicia. Según el Consejo de Estado, este defecto genera tensión entre las garantías constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en su faceta de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo.
- En este caso, la decisión de negar el concepto favorable de traslado con fundamento en el párrafo 2° del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, se constituye **un exceso ritual manifiesto**, dado que la norma fue aplicada a un empleado cuya posesión en el cargo de secretario ocurrió antes de la entrada en vigor de dicha Ley. Surgen las preguntas ¿Dónde queda la máxima jurídica de que quien puede lo más, puede lo menos?, ¿Por qué no se solicitó el acta de posesión, para verificar la fecha de posesión en el cargo en propiedad?
- El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al apegarse de manera extrema a la aplicación mecánica de las formas, renuncia a la verdad jurídica patente en los hechos, omitiendo la aplicación de la justifica material y la prevalencia del derecho sustancial, que lesionó su derecho como servidor de carrera a solicitar traslado.
- Se debe garantizar el derecho a la igualdad, dando al recurrente un trato similar al que se le dio a los demás solicitantes de traslado a quienes se emitió concepto favorable.

Por lo expuesto, solicita se apliquen a su solicitud de traslado los requisitos contemplados en la Ley 270 de 1996 y los artículos 12 y 13 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y no los correspondientes al párrafo 2° del artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 que modificó el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, considerando que su posesión en el cargo de propiedad, se dio antes de la entrada en vigor de la Ley 2430 de 2024

5. Consideraciones frente a los motivos de la inconformidad:

El Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas procede a decidir si repone o no la decisión adoptada en la Resolución CSJCAR25-232 de 30 de abril de 2025, pronunciándose frente a las inconformidades del recurrente, de la siguiente manera:

- El derecho al traslado está condicionado al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo a por la Ley 2430 de 2024 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017. Estos lineamientos, vigentes y de obligatorio

cumplimiento, que orientaron la verificación de los documentos allegados con la solicitud de traslado presentada por el señor Jorge Ariel Marín Tabares.

- La Resolución CSJCAR25-232 del 30 de abril de 2025, emitió concepto desfavorable de traslado por la falta de acreditación de los requisitos establecidos en el parágrafo 2° del artículo 134 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024. Dichos requisitos incluyen:
 - Prestación de servicios por lo menos durante tres (3) años en el cargo actual (de propiedad) y,
 - Manifestación que prestará igual tiempo de servicios en el cargo destino del traslado.
- En el caso concreto, se constató que el señor **Jorge Ariel Marín Tabares** tomó posesión en el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, en propiedad, el veinticuatro (24) de septiembre de 2024, acumulando ocho (8) meses de servicio; por lo que, no cumple con el requisito de prestación de servicios por lo menos durante tres años en el cargo actual. Asimismo, no presentó la manifestación de garantizar que prestará sus servicios por un tiempo igual o superior a tres (3) años en el cargo de aspiración por traslado.
- A continuación, se estudian los dos puntos en los que el recurrente sustenta su reclamo de inaplicación del parágrafo 2° del artículo 134 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 frente a su solicitud de traslado:

- **Con relación punto: “Efecto en el tiempo, irretroactividad de la ley”:**

El recurrente hace referencia a los artículos 58 y 29 de la Constitución Política y la sentencia C-601 de 2001¹, para advertir que **la imposición retroactiva de requisitos** transgrede el ejercicio del derecho al traslado, en el entendido, que una nueva norma no puede alterar las consecuencias jurídicas en actos perfeccionados, como lo es el acta de posesión en un cargo de carrera que se materializó en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 2430 de 2024. Sobre este particular se realizan las siguientes precisiones:

- No se encuentra ajuste entre el artículo 58 de la Constitución Política, señalado por el recurrente y su reclamo, pues en este, el Constituyente desarrolló las siguientes premisas: 1) Los derechos que no deben ser desconocidos por leyes posteriores son los adquiridos con arreglo a las leyes civiles y 2) Los conflictos entre derechos de particulares y la utilidad pública o interés social se resolverán en favor de los intereses sociales. La Constitución Política preceptúa el **efecto retroactivo** de las leyes penales cuando sean favorables al reo.
- En la sentencia C-601 de 2001, acotada por el servidor judicial, la Corte Constitucional establece que, con relación a los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad. También, que no hay lugar a un conflicto de leyes, cuando una situación se consolidó completamente bajo una ley antigua; en consecuencia, la nueva ley rige para todos los hechos y actos que se produzcan bajo su vigencia.
- De este modo, se tiene que las disposiciones del parágrafo 2° del artículo 134 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, rigen a partir de la entrada en vigencia de esta última norma, y sus efectos recaen en situaciones administrativas consolidadas de los servidores judiciales y no es viable dar aplicación retroactiva.
- **Con relación al punto: “Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”:**
 - Por tratarse del ejercicio de un derecho que se encuentra reglado, su materialización exige el cumplimiento de normas legales y reglamentarias que

¹ C. Const. Sent. C-619, junio 14/2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

rigen la materia, las cuales, señalan de manera previa y objetiva, el procedimiento aplicable. En ese sentido, corresponde a los servidores judiciales solicitantes del traslado, acreditar en debida forma, las razones y pruebas que sustentan su solicitud.

- En el caso concreto, la falta de acreditación de cumplimiento del requisito de tres años de servicios en el cargo actual, así como la manifestación expresa de prestar igual tiempo en el cargo de aspiración por traslado, impidió que esta Corporación emitiera un concepto favorable.

Esta decisión no configura un *“defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto derivado de la aplicación literal y excesivamente formalista de la norma (...)”*, sino que obedece a la verificación de los requisitos establecidos para la procedencia del traslado de empleados de carrera, en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024, así como el reglamento vigente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 de 2022).

6. Acorde a lo anterior, los argumentos expuestos por el servidor judicial en el recurso de reposición no lograron desvirtuar los fundamentos jurídicos que rigen el procedimiento de traslado de servidores de carrera, porque **no se acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos, concretamente, el establecido en el parágrafo 2° del artículo 134 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024**, que exige la prestación de servicios en el cargo actual por un tiempo de tres años y la garantía que prestará igual tiempo de servicio en el cargo de aspiración por traslado.
7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura confirmará la decisión adoptada con la Resolución no. CSJCAR25-176 del 28 de marzo de 2025 y concederá el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

II. RESUELVE

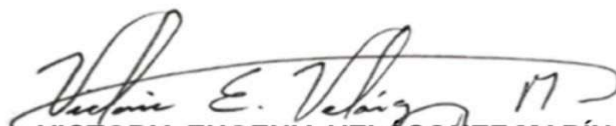
ARTÍCULO 1º. No Reponer el concepto desfavorable de traslado como servidora de carrera emitido con la Resolución no. CSJCAR25-232 del 30 de abril de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. Conceder el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución no. CSJCAR25-232 del 30 de abril de 2025. En consecuencia, disponer la remisión de los documentos que integran la actuación administrativa ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para su resolución.

ARTÍCULO 3º. Notificar el contenido de la presente resolución a la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, a los cinco (5) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

Constancia de notificación

He sido enterado del contenido de la Resolución CSJCAR25-298 del 5 de junio de 2025, de la que
He recibido un ejemplar.

Jorge Ariel Marín Tabares

Nombre

Firma

Fecha

MP: BEAV
Proyectó: BEAV/DMAG

Notificación Resolución CSJCAR25-298 resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución CSJCAR25-232 del 30 de abril de 2025

Desde Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 05/06/2025 14:12

Para Jorge Ariel Marin Tabares <jmarint@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)
ResolucionCSJCAR25-298.pdf;

Buenas tardes

Remito la **Resolución no. CSJCAR25-298** del 5 de junio de 2025 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución CSJCAR25-176 del 28 de marzo de 2025".

De manera atenta, solicitamos allegar la resolución debidamente firmada, ÚNICAMENTE por este mismo medio.

Cordialmente,

Diana María Arenas García

Auxiliar Judicial Grado 1

Despacho Dra. Beatriz Eugenia Ángel Vélez

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de
la Judicatura de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CSJCAO25-1041
Manizales, 5 de junio de 2025

Doctora
CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO
Directora Unidad de Administración de la Carrera Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C.

Asunto: Remisión Resolución CSJCAR25-298 que concede el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Jorge Ariel Marín Tabares, contra concepto desfavorable de traslado

Respetada doctora:

Con el fin de que se adelante el trámite respectivo, de manera respetuosa remitimos los actos administrativos de la referencia, que corresponden al siguiente asunto:

Servidor Judicial	Tipo de traslado	Cargo del cual solicita traslado	Cargo para el cual solicita traslado
Jorge Ariel Marín Tabares c. c. 16.075.416	Servidores de Carrera	Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas	Secretario del Juzgado 01 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas
Acto administrativo recurrido	Acto administrativo que concede el recurso de apelación	Anexos	
Resolución CSJCAR25-232 del 30 de abril de 2025	Resolución CSJCAR25-298 del 5 de junio de 2025	1. Solicitud de traslado con anexos y recibido. 2. Resolución CSJCAR25-232 con concepto desfavorable de traslado (con constancia de notificación). 3. Recurso de reposición y en subsidio apelación (con anexos y constancia de recibido). 4. Resolución CSJCAR25-298 que no repone el concepto desfavorable de traslado y concede el recurso de apelación contra la anterior decisión. Total: 9 archivos en PDF. Enlace expediente	

Se anexan los documentos relacionados en el aparte de **Anexos**.

Cordialmente,


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidenta

MP: BEAV
Proyectó: BEAV/DMAG

Oficio CSJCAO25-1041 Remisión Resolución CSJCAR25-298 que concede el recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial Jorge Ariel Marín Tabares, contra concepto desfavorable de traslado

Desde Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 05/06/2025 14:40

Para Carrera Judicial - Nivel Central <carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

01 Jorge Ariel Marin Tabares BEAV recurso.rar; 10OficioCSJCAO25-1041.pdf;

Buenas tardes

Remitimos el oficio de la referencia, con remisión de las siguientes diligencias, que también se adjuntan en archivo de WinRAR:

Servidor Judicial	Tipo de traslado	Cargo del cual solicita traslado	Cargo para el cual solicita traslado
Jorge Ariel Marín Tabares c. c. 16.075.416	Servidores de Carrera	Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas	Secretario del Juzgado 01 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas
Acto administrativo recurrido	Acto administrativo que concede el recurso de apelación	Anexos	
Resolución CSJCAR25-232 del 30 de abril de 2025	Resolución CSJCAR25-298 del 5 de junio de 2025	1. Solicitud de traslado con anexos y recibido. 2. Resolución CSJCAR25-232 con concepto desfavorable de traslado (con constancia de notificación). 3. Recurso de reposición y en subsidio apelación (con anexos y constancia de recibido). 4. Resolución CSJCAR25-298 que no repone el concepto desfavorable de	

		traslado y concede el recurso de apelación contra la anterior decisión. Total: 9 archivos en PDF. Enlace expediente
--	--	---

Cordialmente,

Diana María Arenas García

Auxiliar Judicial Grado 1

Despacho Dra. Beatriz Eugenia Ángel Vélez

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de
la Judicatura de Caldas

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.